

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

3246-19-EP/23 En el Caso No. 3246-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3246-19-EP .....	2
392-22-EP/23 En el Caso No. 392-22-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 392-22-EP .....	36

#### SALA DE ADMISIÓN:

#### RESUMEN DE CAUSA:

83-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: José Valenzuela Rosero, Director del Centro de Derechos Humanos de la PUCE; y otros .....	97
---	----



**Sentencia 3246-19-EP/23**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito, D.M., 06 de diciembre de 2023

## **CASO 3246-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 3246-19-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que rechazó una acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues la sentencia contiene una motivación suficiente para declarar la improcedencia de la acción de protección y no incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes. Asimismo, se rechaza el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable planteado en contra de los integrantes de la judicatura accionada.

## **1. Antecedentes procesales**

### **1.1. De la acción de protección**

1. El 26 de junio de 2019, Franklin Edison Muñoz Pontón presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura por la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso,<sup>1</sup> a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y no discriminación y al trabajo. A juicio de Franklin Edison Muñoz Pontón, dichas vulneraciones habrían ocurrido en el contexto del sumario administrativo que resultó en su destitución del cargo de secretario del Juzgado Decimocuarto de lo Civil del cantón Milagro.<sup>2</sup> El proceso fue signado con el número 09202-2019-01020.

<sup>1</sup> Particularmente, alegó vulneración de su derecho a la defensa —en las garantías contempladas en los literales a), b), c), d), h), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución— y de las garantías de cumplimiento de normas, de juzgamiento ante jueces o autoridades competentes en observancia del trámite propio de cada procedimiento, de aplicación de la norma sancionatoria menos rigurosa en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia y de favorabilidad a la persona infractora.

<sup>2</sup> La resolución fue emitida el 11 de abril de 2013 dentro del expediente disciplinario DG-255-2012-Z (MOT-261-UCD-013-MQ). Según el Pleno del Consejo de la Judicatura, Franklin Edison Muñoz Pontón habría incurrido en las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 107 numeral 5 y 109 numeral del Código Orgánico de la Función Judicial por haber retardado el despacho de un proceso judicial, introducido extemporáneamente o sustituido documentos al proceso y mutilado los procesos extrayendo piezas procesales.

2. El 17 de julio de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Milagro, en sentencia, declaró improcedente la acción de protección por ausencia de los requisitos exigidos en el artículo 40 de la LOGJCC<sup>3</sup> y por adecuarse a lo previsto en el artículo 42 numeral 1 *ibídem*.<sup>4</sup> Franklin Edison Muñoz Pontón interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 22 de octubre de 2019 (“**sentencia de segunda instancia**”), la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de apelación**”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia debido a que la jurisdicción contencioso-administrativa ya se había pronunciado sobre las mismas alegaciones contenidas en la acción constitucional.<sup>5</sup> Franklin Edison Muñoz Pontón interpuso recurso de ampliación de la sentencia. Dicho recurso fue negado en auto de 6 de noviembre de 2019, notificado el 7 de noviembre de 2019.
4. El 28 de noviembre de 2019, Franklin Edison Muñoz Pontón (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2019 y del auto notificado el 7 de noviembre de 2019 (“**decisiones judiciales impugnadas**”).<sup>6</sup> En ella, solicitó además la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable en contra del juez de la Unidad Judicial y de los jueces de la Sala de apelación.

## 1.2. Del proceso ante la Corte Constitucional

5. En sesión de 8 de enero de 2020 del Pleno del Organismo, se sorteó el caso a la jueza Daniela Salazar Marín como sustanciadora de la causa.
6. El 9 de julio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección por considerar que la demanda contiene “un argumento claro respecto a la supuesta falta de análisis de las vulneraciones de derechos alegadas en el proceso

---

<sup>3</sup> LOGJCC, art. 40. “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

<sup>4</sup> LOGJCC, art. 42. “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”.

<sup>5</sup> Dicho pronunciamiento habría sido emitido dentro del proceso 09801-2013-0539.

<sup>6</sup> Esto pues se advierten alegaciones en contra del auto de 7 de noviembre de 2019. CCE, 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

principal”, es decir, “[r]especto a las supuestas vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de motivación”. Asimismo, el Tribunal dispuso a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas la presentación de un informe de descargo. Los jueces integrantes de la Sala de apelación (también **“judicatura accionada”**) presentaron su informe de descargo el 7 de agosto de 2020, en el cual respondieron tanto los cargos de la acción extraordinaria de protección como los de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable.

7. El 31 de octubre de 2023, en atención al orden cronológico, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante indica en su demanda que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (artículo 75 de la Constitución), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 de la Constitución) y motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
10. Para sustentar el cargo de vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante menciona que la Sala de apelación no habría analizado si realmente se vulneraron sus derechos constitucionales. Por ello, la Sala de apelación habría inobservado lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC y el precedente vinculante contenido en la sentencia 001-16-PJO-CC, relativo a la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis profundo sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso. A su juicio, la Sala de apelación no se habría pronunciado sobre la vulneración de

sus derechos constitucionales, sino que se habría limitado a señalar que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son impugnables en sede contencioso-administrativa y que los cargos respondían a asuntos de “mera legalidad”. Sobre este punto, invoca además el contenido de la sentencia 083-18-SEP-CC como jurisprudencia vinculante que obliga a los jueces a juzgar sobre la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales.

11. Lo anterior, a criterio del accionante, habría implicado además una vulneración de sus derechos a “la tutela judicial efectiva y un debido proceso en su garantía de defensa y seguridad jurídica entre otros derechos”.
12. Asimismo, el accionante señala que la mención de la Sala de apelación a los argumentos contenidos en la demanda sería “pobre y superficial”, pues habría determinado que el único derecho cuya vulneración fue alegada es el derecho al debido proceso en la garantía de no privación del derecho a la defensa, cuando en realidad el accionante habría denunciado la violación de doce derechos constitucionales.<sup>7</sup>
13. De igual forma, el accionante indica que la Sala de apelación no se habría pronunciado motivadamente “sobre las peticiones del compareciente formuladas en la audiencia de apelación o de estrados y en el escrito de ampliación de sentencia presentado el día 28 de octubre de 2019 a las 15h18”, es decir:

1) Los motivos por los cuales no se sancionaron todas y cada una de las irregularidades cometidas por el juez de primer nivel [E.F.B.V.] durante la sustanciación de este proceso constitucional y que he detallado en mi escrito presentado el día 06 de agosto del 2019 a las 16h35 [...].

2) Los motivos por los cuales no se declaró el error inexcusable del juez de primer nivel [E.F.B.V.] por no haber instalado la audiencia pública el día 01 de julio del 2019 a las 10h30,

---

<sup>7</sup> El accionante señala que en la acción de protección de origen alegó la vulneración de los derechos a: (i) la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, (ii) el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, (iii) el debido proceso en la garantía de juzgamiento ante jueces o autoridades competentes en observancia del trámite propio de cada procedimiento, (iv) el debido proceso en la garantía de aplicación de la norma sancionatoria menos rigurosa y aplicación de normas sancionatorias en el sentido más favorable a la persona infractora, (v) el derecho a la defensa en la garantía de no privación del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (vi) el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, (vii) el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, (viii) el derecho a la defensa en la garantía de publicidad de los procedimientos, (ix) el derecho a la defensa en la garantía de las partes de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidas y de replicar los argumentos de las otras partes, presentar y contradecir pruebas, (x) el derecho a la defensa en la garantía de motivación, (xi) el derecho a la defensa en la garantía de recurrir y (xii) el derecho al trabajo.

a pesar de que todos los accionados habían sido legalmente citados conforme lo citó la secretaria del despacho [...] y conforme lo certificó también el citador judicial [...]; y,

3) Los motivos por los cuales este Tribunal no acogió el pedido del compareciente formulado en audiencia de apelación de desechar la intervención del Consejo de la Judicatura en la audiencia pública realizada ante el Juez de primera instancia, en razón de que no se ratificaron las gestiones del Abg. Steven Solórzano Naranjo en la audiencia pública dentro del término judicial concedido para tal efecto en la sentencia de primer nivel.

**14.** En esa línea, el accionante solicita:

[...] que se declare el error inexcusable del juez de primer nivel [E.F.B.V.], así como de los Jueces [sic] [Y.M.P.C.], [V.R.F.A.]y [A.E.A.L.] quienes integran la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, puesto que, cuando se habla de error inexcusable, nos referimos a la notoria ineptitud y descuido al momento de administrar justicia por parte del servidor judicial.

**15.** Por otro lado, el accionante menciona que el Consejo de la Judicatura ni la Procuraduría General del Estado habrían desvirtuado los hechos que sustentan su acción de protección y que, de hecho, el Consejo de la Judicatura habría reconocido que el informe motivado no le fue notificado.

**16.** Finalmente, el accionante hace referencia a algunos casos en los que la justicia constitucional sí habría tutelado los derechos de los comparecientes en aquellas causas y que, a su criterio, serían análogos al caso *in examine*, pues se trataría de “los mismos hechos y actos violatorios de derechos constitucionales cometidos por el Consejo de la Judicatura”. En tal sentido, el accionante indica que se habría vulnerado su derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación al no habersele “tratado de forma igualitaria y equitativa” por los jueces de primera y segunda instancia, “con relación a otras personas que han accedido a la justicia constitucional para tutelar sus derechos constitucionales vulnerados y que, en efecto, sí lo han conseguido”.

**17.** Como consecuencia de lo dicho, en su demanda, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se acepte su acción de protección. Además, como medidas de reparación, el accionante solicita que se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia y el acto administrativo contenido en la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura, entre otras.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Las medidas de reparación solicitadas por el accionante consisten en que: (i) se disponga su reintegro con nombramiento permanente al cargo de secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Milagro, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 24 de abril de 2013 hasta su reintegro y su inclusión de su antigüedad laboral —incluyendo el tiempo que ha estado fuera de la institución— en los registros laborales

- 18.** Asimismo, el accionante solicita que se declare el error inexcusable del juez de primer nivel y de los jueces que conformaron la Sala de apelación:

[...] por haber inobservado su obligación y deber inexcusable de juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de los derechos constitucionales denunciados por el compareciente, inobservando la Constitución, la [LOGJCC] y la abundante jurisprudencia vinculante dictaminada por la Corte Constitucional, pues ha sido evidente que los referidos juzgadores han actuado con notoria ineptitud y descuido al momento de administrar justicia [...] y con sus resoluciones han sentado precedentes nefastos para la justicia constitucional.

### **3.2. Argumentos de la Sala de apelación**

- 19.** En su informe de descargo, la Sala de apelación realiza un recuento de los antecedentes procesales de la acción extraordinaria de protección y de las alegaciones de las partes durante la audiencia de apelación. Posteriormente, en relación con la alegación del accionante sobre la falta de motivación de la sentencia de segunda instancia, la Sala de apelación cita las secciones que, a su juicio, generan que la sentencia “se encuentr[e] debidamente motivada, y cumpl[a] con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”.

- 20.** Según la Sala de apelación, la sentencia

[...] detalla los hechos presentados en el caso y como [sic] estos se relacionan con la norma jurídica, por lo tanto, coordinan [sic] sus ideas en su resolución con la normativa que invoca y con la decisión que pronuncia, además de que ha señalado los antecedentes y fundamentos de hecho que motivó dicha resolución, por lo que se colige que existe una coherencia entre las premisas y lo que fue resuelto, así también, la redacción empleada por los administradores de justicia es clara, concreta, inteligible, asequible y sintética tanto en las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que [sic] adoptada.

- 21.** Respecto de las alegaciones del accionante relativas al error inexcusable supuestamente incurrido por la Sala de apelación, esta manifiesta que en el proceso no se evidenciarían

---

pertinentes; (ii) se disponga al Consejo de la Judicatura el pago de las aportaciones mensuales y de los fondos de reserva no cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; (iii) se oficie al Ministerio de Trabajo para que se deje sin efecto la prohibición de ocupar cargo público del accionante; (iv) se disponga que la Fiscalía General del Estado inicie una investigación contra quienes intervinieron en la tramitación del sumario administrativo que resultó en su destitución y contra el juez de primer nivel y los jueces que conformaron la Sala de apelación, quienes le “ha[bría]n denegado justicia y quebrantado la ley en [su] perjuicio”; (v) se disponga al Consejo de la Judicatura, al juez de primer nivel y a los jueces que conformaron la Sala de apelación que emitan disculpas públicas a favor del compareciente; y, (vi) se disponga el pago de una compensación económica a su favor por el valor de, por lo menos, US\$ 100.000,00.

actos que hubieran ocasionado “perjuicio a una de las partes al resolver de manera dolosa inobservando las normas y principios constitucionales que debe [sic] primar en todo proceso jurisdiccional” y que tales actos tampoco habrían sido justificados de manera fehaciente por el accionante. Asimismo, señala que la declaratoria de error inexcusable sería una facultad correctiva que ostentan los jueces pertenecientes a la Función Judicial, pero no la Corte Constitucional, razón por la cual considera que la petición del accionante sería improcedente por incompetencia.

- 22.** Por otro lado, en relación con la alegación del accionante sobre que la Sala de apelación no se habría pronunciado sobre los “seis ejes fundamentales” en los cuales se habrían vulnerado sus derechos, la judicatura accionada indica que aquello involucraba resolver una pretensión “idéntica a la petición resuelta en la jurisdicción contenciosa administrativa y que ha sido materia de recurso de casación, encontrándose dicha causa en trámite al momento de resolverse la demanda de acción de protección”.
- 23.** Finalmente, respecto de la alegación sobre la falta de pronunciamiento sobre las peticiones formuladas en la audiencia de apelación y en el recurso de ampliación, la Sala de apelación cita el contenido del auto de 6 de noviembre de 2019 y sostiene que en él se habría pronunciado motivadamente sobre el recurso horizontal.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

- 24.** El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC establece que esta garantía tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
- 25.** En virtud de los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida, el Pleno es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC o del examen acerca de si los cargos individualizados en la demanda cumplen con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC. Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, este Organismo realiza las siguientes consideraciones:

- 26.** En su demanda, el accionante alega que el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado no desvirtuaron los hechos que sustentaron su acción de protección y que, de hecho, el Consejo de la Judicatura reconoció la falta de notificación del informe motivado (ver párrafo 15 *supra*). Esta Corte no encuentra que el accionante haya formulado una tesis ni que haya presentado una justificación jurídica al respecto, y, de hecho, verifica que el cargo está dirigido a cuestionar la valoración de la prueba por parte de la Sala de apelación. En consecuencia, aun realizando un esfuerzo razonable,<sup>9</sup> esta Corte no encuentra alegaciones suficientes que le permitan formular un problema jurídico.
- 27.** Por otro lado, conforme el párrafo 16 *ut supra*, el accionante alega que su derecho a la igualdad formal y material y a la no discriminación fue vulnerado debido a que existen casos en los cuales el Consejo de la Judicatura ha actuado de manera similar y la justicia constitucional ha tutelado los derechos de las personas perjudicadas por dichas actuaciones. Sin embargo, el accionante no explica de manera específica los criterios de comparabilidad que generan que lo resuelto en dichos casos deba aplicarse a su caso particular.
- 28.** Además, para sustentar su alegación, el accionante cita varias sentencias de la Corte Constitucional, pero no cita la regla de precedente que sería vinculante, ni explica por qué, en caso de existir tal regla de precedente, esta sería aplicable a su caso. Por otro lado, el accionante cita varias sentencias dictadas en el contexto de garantías jurisdiccionales, pero no explica por qué estas serían vinculantes para la Sala de apelación. Sin dicha carga argumentativa,<sup>10</sup> a juicio de este Organismo, aun realizando un esfuerzo razonable,<sup>11</sup> no es posible formular un problema jurídico en relación con este cargo.
- 29.** Ahora bien, esta Corte observa que las alegaciones del accionante en torno a la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (ver párrafos 10 y 11 *supra*) están relacionadas con el hecho de que la Sala de apelación no habría analizado la vulneración de sus derechos constitucionales. A su juicio, la Sala de apelación se limitó simplemente a señalar que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son impugnables ante los tribunales contencioso administrativos y que el asunto discutido es de mera legalidad. Además, la Sala de apelación habría indicado que en la acción de protección se alegó

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

únicamente la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de no privación del derecho a la defensa, cuando en realidad, en su demanda, el accionante habría denunciado la violación de doce derechos constitucionales (ver párrafo 12 *supra*).

- 30.** Como se mencionó, sobre la base de esos hechos, el accionante alegó la vulneración no solo del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sino también de otros derechos constitucionales. Asimismo, el accionante alegó que tanto la sentencia de segunda instancia como el auto que negó el recurso de ampliación habrían vulnerado sus derechos. Sin embargo, este Organismo considera que el cargo está encaminado a que la Corte Constitucional revise la suficiencia de la motivación exclusivamente de la sentencia de segunda instancia. En ese contexto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de insuficiencia al no haber analizado la presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante?

- 31.** Por otro lado, el accionante señala que, tanto en la sentencia de segunda instancia como en el auto que rechazó el recurso de ampliación de dicha decisión, la Sala de apelación omitió pronunciarse motivadamente sobre sus peticiones formuladas en la audiencia de apelación y en el escrito mediante el cual solicitó la ampliación de la sentencia de segunda instancia (ver párrafo 13 *supra*), las cuales, a su juicio, serían relevantes. En ese contexto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre las peticiones del accionante?

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

**5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de insuficiencia al no haber analizado la presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante?**

- 32.** El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución reconoce que el derecho al debido proceso incluye la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren motivadas. De conformidad con la norma enunciada, “[n]o habrá motivación si en la

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

- 33.** A partir de dicho reconocimiento, este Organismo ha señalado que la garantía de motivación atiende al criterio rector según el cual las argumentaciones jurídicas son consideradas suficientes si cuentan con estructuras mínimamente completas, esto es: (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.<sup>12</sup>
- 34.** En materia de garantías jurisdiccionales y, particularmente, de la acción de protección, como regla general, el estándar de suficiencia exigible a la argumentación jurídica se eleva, haciendo indispensable la realización de un análisis profundo sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada y sobre la ocurrencia de los hechos del caso.<sup>13</sup> Así, solo en caso de no encontrar vulneración de derechos constitucionales puede la autoridad judicial determinar que la vía ordinaria es idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido,<sup>14</sup> debiendo en esos casos indicar cuáles son las vías adecuadas para la solución de la disputa.<sup>15</sup>
- 35.** Sin embargo, el deber de análisis de la vulneración de los derechos constitucionales no es absoluto. De hecho, la Corte Constitucional ha planteado varias excepciones a dicha exigencia. Particularmente, en el caso 2901-19-EP, estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)”.<sup>16</sup> En tal sentido, este Organismo señaló:

49. Por las razones expuestas, cuando los sujetos procesales aceptaron la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz en la justicia ordinaria y, posteriormente, acuden a la justicia constitucional a la luz de los mismos hechos, argumentos y pretensiones, dichas alegaciones deberán rechazarse por ser improcedentes para la jurisdicción constitucional, conforme al artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC. Esto porque se trata a la acción de protección como un mecanismo subsidiario, como un recurso adicional a la justicia ordinaria y se provoca la superposición de instancias judiciales, por lo que, estas conductas ocasionarían la eventual desnaturalización de la acción de protección [no se reproduce nota al pie del original].

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2301-19-EP/23, 12 de octubre de 2023, párr. 28, emitida sobre la base de la sentencia 1158-17-EP/21.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2962-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 20, emitida sobre la base de la sentencia 1158-17-EP/21.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43.

36. Así, la Corte Constitucional estableció la improcedencia de la acción de protección en los casos mencionados, exigiendo para ello únicamente un examen racional y razonable respecto de si la impugnación del acto en la vía ordinaria se hizo sobre la base de las mismas alegaciones, cargos y pretensiones, independientemente de su forma:

50. [...] no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente [...].

51. Entonces, las autoridades judiciales, tras analizar y comprobar que se trata de los mismos hechos, cargos y pretensiones, deberán declarar la improcedencia de dichos cargos. [...]

37. En el presente caso, en la sentencia de segunda instancia, la Sala de apelación hizo referencia a las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante y a los hechos que sustentaron dichas alegaciones:

Así también indica que el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió una resolución el día 11 de abril del 2013 dentro del expediente disciplinario N° DG-255-2012-Z (N° MOT-261-UCD-013-MQ), en la cual resolvió destituirlo de su cargo, y mediante el cual se han cometido actos y omisiones violatorios de sus derechos constitucionales, que se encuentran detallados en el acápite IV de su demanda de la siguiente manera: 1.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Sanción por una infracción que no fue materia del sumario administrativo. 2.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Prescripción de la acción disciplinaria. 3.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Prueba negada sin motivación de ninguna naturaleza. 4.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Falta de notificación de Informe Motivado. 5.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Destitución ilegal de un cargo no ejercido por el compareciente. 6.- Vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa: Falta de Motivación; además aduce el actor que su separación de la Función Judicial constituye una arbitrariedad y una ilegalidad que ha afectado también su derecho constitucional al trabajo por el agravante de constar con Impedimento de Ocupar Cargo Público [...].

38. Asimismo, la Sala de apelación se refirió a la existencia de un juicio contencioso-administrativo que habría sido iniciado por el accionante:

**En la presente acción el Tribunal no encuentra justificación alguna para abstraer un proceso que ha sido ya resuelto en las instancias ordinarias en vía Contencioso Administrativo [sic], cuyo recurso extraordinario de Casación [sic] ha sido interpuesto por el propio actor y se encuentra en trámite, y ser derivado y conocido nuevamente en sede**

Constitucional conforme se observa de fs. 638 a 689 de los autos, considerando que podría soslayarse el principio de Unidad Jurisdiccional [sic] y gradualidad, entiéndase que **respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso administrativo, que ha resultado desfavorable a los intereses del actor, bien pudo interponer ya sea recurso extraordinario de casación [...], por otro lado también tenía y tiene expedita la vía de la Acción [sic] extraordinaria de protección contra lo resuelto en dicha sentencia, [...].** Corresponde entonces iniciar las vías administrativas pertinentes y/o judiciales ante los jueces ordinarios competentes, toda vez que de la lectura minuciosa de la demanda se desprende que es un asunto de mera legalidad no constitucional, siendo que la legislación prevé los mecanismos por los cuales este tipo de reclamaciones deben ser sustanciadas y resueltas, como ha ocurrido en el presente caso. [...] **Del análisis exhaustivo del proceso y de las argumentaciones realizadas por las partes procesales se desprende que el accionante ha recurrido a otras vías tanto en el ámbito administrativo como de la justicia ordinaria para reclamar los derechos que estima lesionados** y este ya fue resuelto [...] y al encontrarse un recurso pendiente **por las mismas alegaciones contenidas en la presente acción constitucional, de lo corroborado en el presente proceso y el que se hace referencia en el proceso contencioso administrativo en el que se pide que se declare el acto administrativo nulo o ilegal [...]** [énfasis añadido].

39. Tomando en cuenta que la improcedencia de la acción de protección declarada por la Sala de apelación se fundamentó en la existencia de un proceso contencioso-administrativo iniciado sobre la base de los mismos hechos, cargos y pretensiones, corresponde a esta Corte revisar si, efectivamente, el fundamento de ambas acciones fue el mismo.
40. Tanto en la acción contencioso administrativa signada con el número 09801-2013-0539 como en la acción de protección, el accionante impugnó la resolución MOT-261-UCD-013-MQ (DG-255-2012-Z) de 11 de abril de 2013, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En dicha resolución, se impuso al accionante la sanción de destitución. En consecuencia, a juicio de esta Corte, los **hechos** que sustentan ambas acciones son los mismos.
41. Por otro lado, en ambos casos, el accionante solicitó que se deje sin efecto el acto impugnado y las consecuencias de aquello, principalmente, que se le reintegre a su cargo, que se le pague los valores dejados de percibir, más beneficios de ley, y que se le otorgue una compensación económica. En tal sentido, este Organismo concluye que las **pretensiones** principales de ambos casos también son las mismas.
42. Finalmente, en la acción ordinaria 09801-2013-0539 iniciada por Franklin Edison Muñoz Pontón el 16 de agosto de 2013, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“TCA”), en su sentencia de 15 de febrero de 2017,<sup>17</sup> analizó las siguientes cuestiones:

- 42.1. El hecho de que, supuestamente, al accionante se le habría instruido el sumario disciplinario por el cometimiento de infracciones leves pero sancionado por el cometimiento de una infracción gravísima.
  - 42.2. La notificación supuestamente tardía y nula del auto de inicio del sumario.
  - 42.3. La falta de una razón actuarial sobre la recepción de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura en la que se ordenó el inicio del sumario administrativo, lo que habría impedido el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
  - 42.4. La referencia a un cargo no ejercido por el accionante en el informe motivado y en la resolución impugnada.
  - 42.5. El despido intempestivo del accionante de la Función Judicial y la violación de su derecho a la estabilidad como servidor público, resultantes de la emisión de la resolución.
  - 42.6. La falta de consideración de la prueba que demostraría la inocencia del accionante, esto es, las declaraciones de Mario Marcel Calderón Vega, actor del juicio ordinario dentro del cual se cometieron las irregularidades investigadas por el Consejo de la Judicatura.
  - 42.7. La falta de notificación del informe del director.
  - 42.8. La supuesta motivación indebida del informe y de la resolución.
43. El TCA rechazó la demanda presentada sobre la base de las siguientes consideraciones:
- 43.1. “[L]a accionada [el Consejo de la Judicatura] previo a imponer la sanción de destitución al actor, inició un sumario disciplinario, siguiendo en legal y debida forma el procedimiento establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura [...] vigente a la fecha en que se le inició el expediente administrativo; y, respetó las garantías del debido proceso”.
  - 43.2. Los actos administrativos y de simple administración son distintos. El informe del director provincial de Control Disciplinario, al ser de simple administración, no requería ser notificado ni era susceptible de apelación sobre la base de lo establecido en el mencionado reglamento.

---

<sup>17</sup> Posteriormente, el accionante presentó recurso de casación, que fue inadmitido en auto de 21 de enero de 2022

- 43.3.** La resolución impugnada, a su juicio, está debidamente motivada, pues se basó en el informe motivado —que contiene los motivos y disposiciones que justifican la sanción de destitución del cargo— y en las consideraciones que se incluyeron en ella sobre la pertinencia de la sanción a la luz de las normas aplicables.
- 43.4.** Sobre la base del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, la facultad sancionadora de la autoridad competente no había prescrito.
- 43.5.** En el informe motivado se estableció que los hechos materia de la acción disciplinaria se encontraban tipificados en el artículo 109 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. En tal sentido, la sanción impuesta “fue tramitada por el órgano correspondiente” y que, “durante la etapa probatoria, el accionante no aportó con otros elementos que fundamenten sus dichos [...] y de ninguna manera desvirtúa la falta disciplinaria en que incurrió, pues administrativamente se juzgó bajo la potestad disciplinaria”. Así, el Pleno del Consejo de la Judicatura observó el debido proceso y que la destitución fue realizada en forma legal “por tanto el sumario disciplinario fue instaurado y resuelto en observancia al principio de legalidad, sin que haya incurrido en ninguna de las causales de nulidad”.
- 44.** Por su parte, en la acción de protección, presentada el 26 de junio de 2019, el accionante alegó varias vulneraciones de derechos sobre la base de los siguientes cargos:
- 44.1.** La sanción por una infracción que supuestamente no fue materia del sumario administrativo.
- 44.2.** La supuesta prescripción de la acción atada a la falta de razón actuarial sobre la recepción de la resolución que ordenó el inicio del sumario.
- 44.3.** La negativa supuestamente inmotivada de la prueba consistente en el testimonio de Mario Marcel Calderón Vega.
- 44.4.** La supuesta falta de notificación del informe motivado.
- 44.5.** La destitución de un cargo supuestamente no ejercido por el accionante.
- 44.6.** La falta de motivación del informe y de la resolución impugnada.
- 45.** Como se puede observar, tanto en la acción contencioso-administrativa como en la acción de protección, se resolvió sobre: (i) el hecho de que al accionante se le sancionó por una infracción por la que no fue instruido inicialmente; (ii) la falta de una razón actuarial de recepción de la resolución que ordenó el inicio del sumario, atada a la alegación de prescripción de la acción disciplinaria; (iii) el hecho de que la declaración de Mario

Marcel Calderón Vega no fue tomada en cuenta, sea por la supuesta falta de consideración de sus declaraciones escritas o por la supuesta falta de motivación de la negativa de su prueba testimonial; (iv) la falta de notificación del informe del director provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas; (v) la destitución del accionante de un cargo que ya no ejercía; y, (vi) las cuestiones relativas a la motivación del informe y de la resolución (por falta de motivación o por indebida motivación). Así, todos los **cargos** acusados por el accionante en su acción de protección fueron previamente resueltos en la vía contencioso-administrativa — independientemente de la forma en que aquellos fueron alegados en ambas acciones—.

**46.** Esta Corte ha sostenido que, en casos en los cuales el fundamento —hechos, cargos y pretensiones— de la garantía jurisdiccional es el mismo que el de la acción contencioso-administrativa ejercida previa o paralelamente por el mismo accionante, la judicatura que resuelve la garantía jurisdiccional no está obligada a analizar la vulneración de derechos. En tal sentido, la falta de pronunciamiento sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante no implica una vulneración a la garantía de motivación por parte de la Sala de apelación en la sentencia de segunda instancia.<sup>18</sup>

**47.** En consecuencia, la Sala de apelación no tenía la obligación de analizar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, habiendo —de hecho— realizado un examen racional y razonable para concluir que ambas acciones fueron planteadas sobre la base de los mismos hechos, cargos y pretensiones. Por lo tanto, a juicio de esta Magistratura, la sentencia de segunda instancia contiene una motivación suficiente y, como resultado, no vulnera el derecho al debido proceso del accionante.

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿Las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre las peticiones del accionante?**

**48.** La congruencia entre la argumentación jurídica y las alegaciones de las partes forma parte de la suficiencia motivacional pues, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución, constituye una garantía de que las partes procesales fueron escuchadas a lo largo del proceso.<sup>19</sup> En ese contexto, la incongruencia frente a las partes como vicio motivacional comporta una motivación simplemente aparente<sup>20</sup> y se

<sup>18</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 57.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 88.

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 90.

configura “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”.<sup>21</sup>

**49.** En este caso, como se ha referido en el párrafo 13 *supra*, el accionante alega que en la sentencia y en el auto que rechazó el pedido de ampliación de la sentencia la Sala de apelación no respondió motivadamente a los siguientes pedidos:

1) Los motivos por los cuales no se sancionaron todas y cada una de las IRREGULARIDADES cometidas por el juez de primer nivel EDISON FERNANDO BASTIDAS VACA durante la sustanciación de este proceso constitucional y que he detallado en mi escrito presentado el día 06 de agosto del 2019 a las 16h35 [...].

2) Los motivos por los cuales no se declaró el ERROR INEXCUSABLE del juez de primer nivel EDISON FERNANDO BASTIDAS VACA POR NO HABER INSTALADO LA AUDIENCIA PÚBLICA el día 01 de julio del 2019 a las 10h30, a pesar de que todos los accionados habían sido legalmente citados conforme lo certificó la secretaria del despacho en razón actuarial sentada el día 27 de junio del 2019 a las 16:37:00 y conforme lo certificó también el citador judicial mediante escrito presentado el día 04 de julio del 2019 a las 08h07; y,

3) Los motivos por los cuales este Tribunal no acogió el pedido del compareciente formulado en audiencia de apelación de desechar la intervención del Consejo de la Judicatura en la audiencia pública realizada ante el Juez de primera instancia, en razón de que NO SE RATIFICARON LAS GESTIONES DEL ABG. STEVEN SOLÓRZANO NARANJO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL TÉRMINO JUDICIAL CONCEDIDO PARA TAL EFECTO EN LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL (énfasis en el original).

**50.** A juicio de esta Corte la falta de pronunciamiento a determinadas alegaciones, en principio, podría comportar vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes. No obstante, como se mencionó anteriormente, la incongruencia frente a las partes por omisión comporta la falta de pronunciamiento sobre los argumentos relevantes expuestos por las partes, es decir, aquellos “que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”,<sup>22</sup> atendiendo al “contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto”.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párr. 87.

<sup>23</sup> *Ibid.*

51. En el caso *in examine*, este Organismo considera que los argumentos sobre los cuales — según el accionante— la Sala de apelación omitió pronunciarse carecen de relevancia en el contexto del problema jurídico que dicha judicatura estaba llamada a resolver.<sup>24</sup>
52. De hecho, a juicio de esta Corte, las irregularidades procesales supuestamente incurridas por el juez de primera instancia que, a criterio del accionante, comportarían error inexcusable,<sup>25</sup> de haberse verificado, no generarían una respuesta judicial distinta respecto de las vulneraciones alegadas en la acción de protección, particularmente considerando que la decisión de la Sala de apelación fue de negar la acción de protección. Así, es criterio de esta Corte que, incluso si la Sala de apelación se hubiese pronunciado sobre ellas, el resultado del proceso no habría variado.
53. Por otro lado, esta Corte ha sostenido que una motivación suficiente puede incluso estar compuesta de respuestas implícitas. Sobre aquello, ha dicho que “[l]os problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita”.<sup>26</sup> Asimismo, ha concluido que:

A la hora de evaluar si las fundamentaciones normativa o fáctica de una argumentación jurídica son suficientes, **se debe tener en cuenta, no solamente el contenido explícito del texto de la resolución, sino también su contenido implícito**, pues no cabe esperar que dicho texto exprese todos los componentes del razonamiento (énfasis añadido).<sup>27</sup>

54. En línea con lo anterior, este Organismo concluye que el pronunciamiento implícito sobre las peticiones del accionante —relativas a asuntos procedimentales que no constituyen solemnidades sustanciales del proceso y que no inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico— al resolver sobre la validez del proceso<sup>28</sup> constituye una motivación suficiente, especialmente a la luz de la falta de relevancia de las peticiones del accionante.

---

<sup>24</sup> En su recurso de apelación, el accionante arguyó que: (i) la sentencia de primera instancia carecía de motivación; (ii) el Consejo de la Judicatura no desvirtuó las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas; (iii) otros jueces han rechazado el argumento de existencia de un juicio en la vía contencioso administrativa; y, (iv) existen fallos en los que se ha declarado la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa. En tal sentido, el accionante simplemente ratificó las pretensiones contenidas en su demanda de acción de protección.

<sup>25</sup> Las irregularidades que, a criterio del accionante, constituirían error inexcusable del juez de instancia son: (i) la no instalación de la audiencia pese a que la entidad accionada había sido debidamente citada y (ii) la aceptación de la ratificación tardía de la intervención del Consejo de la Judicatura en la audiencia de primera instancia.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 55.2.

<sup>27</sup> *Ibid.*, párr. 62.

<sup>28</sup> En la sentencia de segunda instancia, la Sala de apelación dijo: “VALIDEZ DEL PROCESO.- En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la

**55.** Por lo tanto, esta Corte Constitucional no encuentra que las decisiones judiciales impugnadas hayan vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes al no haberse pronunciado sobre las peticiones del accionante, al carecer estas de relevancia, y al haber incluido la Sala de apelación en su sentencia un pronunciamiento implícito al respecto.

## **6. Análisis de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa**

**56.** Como se mencionó en el párrafo 13 *supra*, el accionante, en su acción extraordinaria de protección, solicitó la declaratoria de error inexcusable de E.F.B.V., juez de la Unidad Judicial, y de los jueces Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., integrantes de la Sala de apelación.<sup>29</sup>

[...] por haber inobservado su obligación y deber inexcusable de juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de los derechos constitucionales denunciado por el compareciente, inobservando la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la abundante jurisprudencia vinculante dictaminada por la Corte Constitucional, pues ha sido evidente que los referidos juzgadores han actuado con notoria ineptitud y descuido al momento de administrar justicia por parte del servidor judicial y con sus resoluciones han sentado PRECEDENTES NEFASTOS PARA LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL (énfasis en el original).

**57.** Respecto de la petición de declaratoria de error inexcusable de E.F.B.V., juez de la Unidad Judicial, esta Corte se abstiene de realizar un pronunciamiento pues, de conformidad con lo que determina el inciso segundo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,<sup>30</sup> carece de competencia para hacerlo.

**58.** Por otro lado, respecto de la petición de declaratoria de error inexcusable de Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., en la sección del informe relativa a tal solicitud, los jueces mencionados alegaron:

---

Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ergo, se declara su validez”.

<sup>29</sup> La identidad del juez de la Unidad Judicial y de los jueces que conformaron la Sala de apelación se ha omitido en virtud de lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial: “Esta declaración judicial [de error inexcusable], por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario”.

<sup>30</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, art. 109.2. “En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación”.

[...] de aquello es necesario manifestar por parte de este tribunal que el error inexcusable, es una sanción disciplinaria determinada en el Art. 109 numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial que puede imputarse cuando el administrador de justicia hubiere causado perjuicio a una de las partes al resolver de manera dolosa inobservando las normas y principios constitucionales que debe primar en todo proceso jurisdiccional, actos que no se evidencian dentro de la presente causa y que tampoco han sido fehacientemente justificados por el accionante; y, que además es una facultad correctiva establecida en el Art. 131 numeral 3, del mismo cuerpo legal antes invocado, únicamente para los jueces y juezas pertenecientes a la Función Judicial, más no, para los jueces que integran la Corte Constitucional, por lo que, la pretensión del actor de esta acción deviene en improcedente, por falta de competencia.

- 59.** Al respecto, es necesario mencionar, en primer lugar, que, la Corte Constitucional es competente para resolver la solicitud de declaratoria de error inexcusable de Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., jueces de la Sala de apelación, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,<sup>31</sup> en concordancia con el artículo 7 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional,<sup>32</sup> que otorga dicha competencia al Pleno de la Corte Constitucional. En ejercicio de dicha atribución, este Organismo realiza las siguientes consideraciones:
- 60.** El artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial exige, para la configuración del error inexcusable, la verificación de:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

---

<sup>31</sup> Esta norma señala que, en el caso de las autoridades judiciales que resuelven las garantías jurisdiccionales en última instancia, es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa la Corte Constitucional.

<sup>32</sup> Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, art. 7. “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

- 61.** Como se mencionó, el accionante acusa a la Sala de apelación de haber incurrido en error inexcusable por, supuestamente, no haber juzgado sobre las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en la acción de protección. En otras palabras, las alegaciones que sustentan el error inexcusable alegado por el accionante son, en esencia, las mismas que sustentan la acción extraordinaria de protección.
- 62.** Toda vez que la petición de declaratoria de error inexcusable se sustenta en los mismos cargos de la acción extraordinaria de protección que han sido desestimados en las secciones 5.1 y 5.2 *supra*, esta Corte no encuentra que los jueces integrantes de la judicatura accionada hayan incurrido en error inexcusable.
- 63.** En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que los jueces Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., integrantes de la Sala de apelación, no incurrieron en error judicial y, por lo tanto, rechaza el pedido de declaratoria jurisdiccional previa.

## 7. Decisión

- 64.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **3246-19-EP**.
  2. Rechazar el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable planteado por el accionante en contra de los jueces Y.M.P.C., V.R.F.A. y A.E.A.L., integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
  4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 6 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes

## **SENTENCIA 3246-19-EP/23**

### **VOTO CONCURRENTENTE**

#### **Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia 3246-19-EP. Sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. En la sentencia indicada la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección que Franklin Edison Pontón (“**accionante**”) presentó en contra de una sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), emitida el 22 de octubre de 2019. El accionante alegó, entre otros cargos, que la sentencia de la Sala tenía deficiencias motivacionales.
3. Esta acción extraordinaria de protección tiene como antecedente una acción de protección que el accionante planteó en contra del Consejo de la Judicatura. En este proceso, alegó que dicha entidad estatal no le notificó con el informe motivado durante la tramitación de un expediente disciplinario, que concluyó con su destitución como secretario de la Unidad Judicial con sede en el cantón Milagro.
4. Estoy de acuerdo con la formulación de los problemas jurídicos y con la decisión final a la que llega la Corte; esto es, con desestimar la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, no estoy de acuerdo con el razonamiento que empleó la Corte para responder al primer problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de insuficiencia al no haber analizado la presunta vulneración de los derechos constitucionales del accionante?
5. Para responder a esta pregunta, la Corte identificó, de acuerdo con el informe de descargo que presentó la Sala, que existía una causa en jurisdicción contenciosa administrativa que también cuestionaba la destitución del accionante. A partir de esta información, la sentencia del presente caso empleó la excepción al estándar de suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales, que fue formulada en el caso 2901-19-EP/23.

6. En esa sentencia, la Corte Constitucional determinó que cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con “las mismas alegaciones, hechos y pretensiones”, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales. Esto quiere decir que la obligación de analizar la vulneración de los derechos constitucionales, antes de determinar la existencia de otra vía eficaz, y que fue planteada en la sentencia 001-16-PJO-CC, no se aplica en el escenario indicado.<sup>1</sup> La omisión de este deber, aprobada por la Corte Constitucional en la sentencia 2901-19-EP/23, tiene una implicación directa con el estándar de suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales desarrollada en la sentencia 1158-17-EP/21.<sup>2</sup> En esa decisión se indicó que el estándar de suficiencia en garantías jurisdiccionales es *alta* porque, en concordancia con la sentencia 001-16-PJO-CC, los jueces deben analizar si ocurrieron o no vulneraciones por cada derecho constitucional alegado.
7. En otras ocasiones ya he señalado mi desacuerdo con esta excepción al estándar de suficiencia de las garantías jurisdiccionales establecido en la sentencia 2901-19-EP.<sup>3</sup> Mi desacuerdo viene informado por: 1) la práctica judicial, que por un tiempo evitaba pronunciarse sobre la real vulneración de los derechos por la supuesta existencia de otras vías más eficaces o idóneas para resolver los hechos del caso en cuestión; 2) la naturaleza, particularmente, de la acción de protección que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que podría ser subsidiaria en escenarios fácticos específicos, construidos caso a caso, y que no puede ser residual; y, 3) el razonamiento empleado en esa sentencia que asume que la activación de dos vías (i.e. contencioso administrativa y constitucional) para tratar el mismo asunto ordinariza la justicia constitucional. Más bien, esta excepción equipara la naturaleza de las garantías jurisdiccionales con las acciones y recursos de la justicia ordinaria y, por tanto, a mi entender, el razonamiento de esa sentencia es el que ordinariza la justicia constitucional.
8. En el caso puntual, la Corte indicó que, conforme a la sentencia 2901-19-EP, el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, págs. 23s.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 1

<sup>3</sup> CC, sentencia 2901-19-EP/23, Voto salvado.

ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)”.<sup>4</sup> Desde ahí, la sentencia 3246-19-EP/23, analizó si la impugnación del acto en la vía ordinaria se hizo sobre la base de las mismas alegaciones, cargos y pretensiones. La Corte encontró que: 1) Los hechos que sustentaron en ambas instancias fueron los mismos; 2) Las pretensiones principales en ambos casos también son las mismas; 3) Los cargos acusados por el accionante en su acción de protección fueron previamente resueltos en la vía contencioso-administrativa.

9. La Corte concluyó que la falta de pronunciamiento sobre la vulneración de derechos alegada por el accionante no implicó una vulneración a la garantía de la motivación por parte de la Sala.
10. Como indiqué, considero que la excepción a la suficiencia de la motivación en garantías jurisdiccionales no solo no es deseable, sino que plantea varios problemas a la naturaleza y propósito de la justicia constitucional. Pero además, en el caso concreto, pudo arribarse a la misma conclusión; esto es, que no se vulneró el derecho a la motivación mediante el análisis de suficiencia motivacional de la sentencia impugnada.
11. En esa sentencia, la Corte pudo haber identificado que la Sala aludió a la vulneración de varios derechos alegados en la demanda de acción de protección del accionante. Aunque no hubo un pronunciamiento expreso sobre otros derechos que constaban en esa demanda, pero que no tenía ningún desarrollo fáctico, se observa que sí fueron analizados de manera implícita en todo el razonamiento de la Sala. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la inclusión de premisas y conclusiones implícitas o sobreentendidas no implica que la motivación judicial no puede ser considerada como suficiente.
12. Por tanto, a partir de este análisis la Corte debió haber declarado que la sentencia impugnada no adolecía de un déficit motivacional.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS  
REYES



Firmado digitalmente  
por XIMENA ALEJANDRA  
CARDENAS REYES  
Fecha: 2024.01.05  
15:51:54 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 43; sentencia 3246-19-EP, 6 de diciembre de 2023, párr. 35.

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3246-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 09:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente****Jueza:** Carmen Corral Ponce**SENTENCIA 3246-19-EP/23****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con el debido respeto a la decisión adoptada en la sentencia 3246-19-EP/23, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito el siguiente voto concurrente.
2. En el voto de mayoría consta: “[...] en el caso 2901-19-EP, estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto ‘una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)’ [...]”.
3. Inclusive se considera que: “Tanto en la acción contencioso administrativa [...] como la acción de protección, el accionante impugnó la resolución [...] dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En dicha resolución, se impuso al accionante la sanción de destitución [...]”.
4. La sentencia 3246-19-EP/23 concluye: “La Sala de apelación no tenía la obligación de analizar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, habiendo -de hecho- realizado un examen racional y razonable para concluir que ambas acciones fueron planteadas sobre la base de los mismos hechos, cargos y pretensiones. Por lo tanto, a juicio de esta Magistratura, la sentencia de segunda instancia contiene una motivación suficiente”.
5. Conforme al voto concurrente que consigné en la decisión del antedicho caso 2901-19-EP:

[...] en la sentencia de 2901-19-EP/23 se estableció una nueva excepción al tercer elemento de la motivación. En dicha sentencia se determinó que, cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con ‘las mismas alegaciones, hechos y pretensiones’, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales sobre aquellas alegaciones ya respondidas en la justicia ordinaria [...] Respecto a dicha excepción [...] independientemente de si el accionante acude inicialmente a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia

constitucional, los jueces están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos [...] la vía ordinaria tiene como objetivo realizar un examen de legalidad de los actos administrativos, mientras que la vía constitucional tiene como rol fundamental la tutela de derechos reconocidos en la CRE.

6. En este contexto, coincido con la sentencia 3246-19-EP/23 en cuanto desestimar la acción extraordinaria de protección, puesto que se aprecia que: “[...] tanto en la acción contencioso-administrativa como en la acción de protección, **se resolvió** sobre: (i) el hecho de que al accionante se le sancionó por una infracción por la que no fue instruido inicialmente, (ii) la falta de una razón actuarial de recepción de la resolución que ordenó el inicio del sumario, atada a la alegación de prescripción de la acción disciplinaria [...]” [énfasis agregado].
7. La suscrita jueza, no obstante, reitera su criterio en cuanto que se debe considerar la esencia de cada acción (vía de la legalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa y la vía constitucional en garantía jurisdiccional), a fin de que la constatación de las alegaciones, hechos y pretensiones se relacionen también con la respuesta recibida por parte del órgano jurisdiccional (cuyo rol es distinto desde el ámbito de la acción correspondiente).

CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL  
PONCE

Firmado digitalmente por  
CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3246-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 18:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

324619EP-63b58

**Caso Nro. 3246-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos concurrentes que anteceden fueron suscritos el día viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro por el Presidente de la Corte Constitucional Alí Lozada Prado; jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de ampliación 3246-19-EP/24**  
**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 31 de enero de 2024.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado el 11 de enero de 2024, mediante el cual Franklin Edison Muñoz Pontón interpone recurso de ampliación de la sentencia 3246-19-EP/23. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa 3246-19-EP, acción extraordinaria de protección, emite el siguiente auto:

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 6 de diciembre de 2023, esta Corte Constitucional dictó sentencia dentro del caso 3246-19-EP. En ella, resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Franklin Edison Muñoz Pontón en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2019 (“**sentencia de segunda instancia**”) y del auto notificado el 7 de noviembre de 2019 (“**auto impugnado**”), al haber verificado que dichas decisiones no vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Asimismo, esta Magistratura rechazó el pedido de declaratoria jurisdiccional previa realizado por Franklin Edison Muñoz Pontón.
2. El 11 de enero de 2024, Franklin Edison Muñoz Pontón (“**recurrente**”) interpuso un recurso de ampliación respecto de la sentencia 3246-19-EP/23.

### **2. Oportunidad**

3. El artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que la aclaración y/o ampliación de las sentencias dictadas por este Organismo debe ser solicitada dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la decisión.
4. Conforme consta en la razón sentada por la Secretaría General de esta Magistratura, la sentencia 3246-19-EP/23 fue notificada el 8 de enero de 2024 y el recurso de ampliación fue interpuesto el 11 de enero de 2024, por lo que se verifica que este se presentó oportunamente.

### **3. Fundamentos del recurso**

5. En primer lugar, el recurrente expresa su “inconformidad” con la sentencia 3246-19-EP/23, los plazos en los cuales se sustanció el caso y la falta de convocatoria a audiencia pública ante este Organismo. Asimismo, indica que cuando presentó la acción de protección y la acción extraordinaria de protección, “no existía la sentencia No. 2901-19-

EP/23 que se utilizó en mi caso para desestimar mi acción extraordinaria de protección, por lo que los Jueces estaban obligados a motivar su decisión conforme a los presupuestos de motivación dictados por esta misma Corte Constitucional en aquella época” (el énfasis del original ha sido omitido).

6. En segundo lugar, el recurrente se refiere a los supuestos vicios motivacionales de la sentencia de segunda instancia e indica que en su acción de protección “no se propusieron los mismos hechos, cargos y pretensiones que constan en la demanda que present[ó] en la vía ordinaria”. En esa línea, especifica las alegaciones que supuestamente no fueron incluidas en su acción contencioso administrativa pero que sí fueron parte de su acción de protección y sobre las cuales, a su criterio, tanto el juez de primera instancia como la Sala de apelación debieron pronunciarse. Asimismo, señala que en la sentencia de segunda instancia los jueces de la Sala de apelación “no ejecutaron un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías”.
7. En tercer lugar, señala que la afirmación contenida en el párrafo 40 de la sentencia 3246-19-EP/23 —relativa a la identidad de objeto de la acción contencioso administrativa y de la acción de protección— es falsa “puesto que ese no fue el fundamento de la acción de protección donde se demandaron vulneraciones de derechos constitucionales que no se demandaron en la vía ordinaria y, peor aún, no se demandó o impugnó el referido acto administrativo”.
8. Sobre la base de lo mencionado el recurrente solicita la ampliación de la sentencia 3246-19-EP/23 en el siguiente sentido:

1) Que se indique y se cite de manera textual, en qué parte de la demanda ordinaria (acápito o página) que inició el juicio contencioso administrativo 09801-2013-0539 el compareciente demanda o acusa la vulneración de los derechos:

- Prueba negada sin motivación de ninguna naturaleza [...];
- La falta de notificación del informe motivado [...]; y,
- Falta de motivación del informe motivado y de la resolución de destitución [...].

2) Que se indique y se cite de manera textual, en qué parte de la sentencia (numeral o considerando) dictada en el juicio contencioso administrativo 09801-2013-0539 se resolvió sobre la vulneración de los siguientes derechos:

- Prueba negada sin motivación de ninguna naturaleza [...];
- La falta de notificación del informe motivado [...]; y,
- Falta de motivación del informe motivado y de la resolución de destitución [...] [se ha omitido el énfasis del original]

#### 4. Análisis

9. En atención a lo previsto en el artículo 440 de la Constitución, las sentencias de la Corte Constitucional son definitivas e inapelables. Sin embargo, el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional permite la interposición de recursos de aclaración y ampliación frente a ellas.
10. El recurso de ampliación, según el artículo 253 del COGEP,<sup>1</sup> es procedente únicamente cuando no se ha resuelto alguno de los puntos controvertidos. Por tal razón, las alegaciones y pretensiones contenidas en un recurso de ampliación que no se orienten a corregir una omisión de pronunciamiento deben ser negadas.<sup>2</sup>
11. Previo a realizar otras consideraciones, este Organismo estima necesario referirse a la alegación del recurrente expuesta en el párrafo 5 *supra*, mediante la cual cuestionó la aplicación del precedente contenido en la sentencia 2901-19-EP/23. Al respecto, esta Magistratura enfatiza que la excepción prevista en él no es más que la ratificación y el desarrollo de lo previsto en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC, en el que se establece que la acción de protección no procede contra actos que puedan ser impugnados adecuada y eficazmente en la vía judicial.<sup>3</sup>
12. Por ello, en la sentencia 3246-19-EP/23, si bien esta Corte Constitucional reconoció que, en materia de garantías jurisdiccionales, la suficiencia motivacional exige un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales, también se refirió a la excepción a dicha exigencia desarrollada en la sentencia 2901-19-EP/23, al señalar:

35. Sin embargo, el deber de análisis de la vulneración de los derechos constitucionales no es absoluto. De hecho, la Corte Constitucional ha planteado varias excepciones a dicha exigencia. Particularmente, en el caso 2901-19-EP, estableció que el análisis sobre vulneración de derechos constitucionales no es exigible cuando se ha propuesto “una acción ordinaria y, seguidamente, [...] una constitucional con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones (con independencia de la forma en la que se expresaron en ambas vías, pero que esencialmente son los mismos)” [...].

<sup>1</sup> El COGEP es normativa supletoria en procesos constitucionales conforme la disposición final de la LOGJCC.

<sup>2</sup> CCE, auto de aclaración y ampliación 410-22-EP/23, 19 de abril de 2023, párrs. 10-11.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49.

36. Así, la Corte Constitucional estableció la improcedencia de la acción de protección en los casos mencionados, exigiendo para ello únicamente un examen racional y razonable respecto de si la impugnación del acto en la vía ordinaria se hizo sobre la base de las mismas alegaciones, cargos y pretensiones, independientemente de su forma [...].

13. Sobre la base de dicho estándar de suficiencia motivacional, este Organismo, al resolver el caso 3246-19-EP, señaló que “en la sentencia de segunda instancia, la Sala de apelación hizo referencia a las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante y a los hechos que sustentaron dichas alegaciones”. Asimismo, hizo notar que la Sala de apelación “se refirió a la existencia de un juicio contencioso-administrativo que habría sido iniciado por el accionante”, en el que se resolvió sobre las mismas cuestiones que fueron alegadas posteriormente en la acción de protección, pues dicha judicatura señaló:

**Del análisis exhaustivo del proceso y de las argumentaciones realizadas por las partes procesales se desprende que el accionante ha recurrido a otras vías tanto en el ámbito administrativo como de la justicia ordinaria para reclamar los derechos que estima lesionados y este ya fue resuelto [...] y al encontrarse un recurso pendiente por las mismas alegaciones contenidas en la presente acción constitucional, de lo corroborado en el presente proceso y el que se hace referencia en el proceso contencioso administrativo en el que se pide que se declare el acto administrativo nulo o ilegal [énfasis añadido].<sup>4</sup>**

14. Después, verificó que, efectivamente, la acción contencioso-administrativa y la acción de protección se fundamentaron en los mismos hechos, cargos y pretensiones. Particularmente, sobre la identidad de cargos —asunto cuya completitud se cuestiona a través del recurso de ampliación—, esta Corte Constitucional señaló:

45. Como se puede observar, tanto en la acción contencioso-administrativa como en la acción de protección, se resolvió sobre: (i) el hecho de que al accionante se le sancionó por una infracción por la que no fue instruido inicialmente; (ii) la falta de una razón actuarial de recepción de la resolución que ordenó el sumario, atada a la alegación de prescripción de la acción disciplinaria; (iii) el hecho de que la declaración de Mario Marcel Calderón Vega no fue tomada en cuenta, sea por la supuesta falta de consideración de sus declaraciones escritas o por la supuesta falta de motivación de la negativa de su prueba testimonial; (iv) la falta de notificación del informe del director provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas; (v) la destitución del accionante de un cargo que ya no ejercía; y, (vi) las cuestiones relativas a la motivación del informe y de la resolución (por falta de motivación o por indebida motivación). Así, todos los cargos acusados por el accionante en su acción de protección fueron previamente resueltos en la vía contencioso-administrativa —independientemente de la forma en que aquellos fueron alegados en ambas acciones— [el énfasis del original ha sido omitido].

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 38 (cita).

**15.** Sobre la base de lo anterior, este Organismo concluyó que

la Sala de apelación no tenía la obligación de analizar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, habiendo —de hecho— realizado un examen racional y razonable para concluir que ambas acciones fueron planteadas sobre la base de los mismos hechos, cargos y pretensiones. Por lo tanto, a juicio de esta Magistratura, la sentencia de segunda instancia contiene una motivación suficiente y, como resultado, no vulnera el derecho al debido proceso del accionante.<sup>5</sup>

**16.** Como se puede observar, el análisis realizado por esta Corte Constitucional sobre la observancia del estándar exigido por la sentencia 2901-19-EP/23 para declarar la improcedencia de la acción de protección por haberse presentado una demanda en la vía ordinaria sobre la base de los mismos hechos cargos y pretensiones es completo y no incurrió en omisión alguna.

**17.** Adicionalmente, a juicio de este Organismo, la petición identificada en el párrafo 8 *supra* pone en evidencia la inconformidad del recurrente con el análisis realizado en la sentencia 3246-19-EP/23 —resumido en los párrafos precedentes—, razón por la cual la ampliación de la decisión en ese sentido resulta improcedente, especialmente tomando en cuenta que, por intermedio del recurso de aclaración, la autoridad jurisdiccional no podría modificar su decisión.

**18.** Finalmente, según lo mencionado en el párrafo 5 *supra*, el recurrente se refirió a la falta de convocatoria a audiencia a pesar de sus solicitudes al respecto. Sobre aquello, esta Magistratura considera necesario mencionar que la LOGJCC no prevé la obligatoriedad de realización de audiencias en la acción extraordinaria de protección. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que los jueces y juezas sustanciadores ordenarán “las diligencias que creyere[n] necesarias para resolver”. En el mismo sentido, el artículo 33 *ibidem* establece que los jueces sustanciadores, “para formar su mejor criterio, podrá[n] convocar a audiencia cuando lo considere[n] necesario”.

**19.** De las normas mencionadas se desprende que la convocatoria a audiencia o a otras diligencias resulta discrecional para los jueces de esta Corte Constitucional, por lo cual la jueza sustanciadora no se encontraba obligada a hacerlo dentro de este proceso previo a expedir su decisión.

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 47.

## 5. Decisión

20. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la solicitud de ampliación presentada por el recurrente.
2. Disponer que las partes procesales estén a lo resuelto en la sentencia 3246-19-EP/23.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO



Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien señaló “*presentaré un voto salvado verbal porque la aclaración que se está haciendo en este caso versa sobre un tema de mi voto concurrente*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 392-22-EP/23**  
**Juez ponente:** Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

### **CASO 392-22-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
 EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 392-22-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos autos emitidos en fase de ejecución de una acción de protección. Se concluye que se vulneró el derecho a la defensa, puesto que el juez ejecutor extendió los efectos de una sentencia de primera instancia, en fase de ejecución, a personas no contempladas en esta; y, además, no se notificó previamente al Banco Central los escritos de terceros que pretendían beneficiarse de la extensión de los efectos de las sentencias constitucionales, impidiendo a la entidad contar con un debido proceso. Por último, se verifica que los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que no se cumplió con la “*alta carga argumentativa*” que exige el análisis de si los terceros cumplían o no con los requisitos para ser beneficiarios de las sentencias emitidas.

#### **Contenido**

1. Antecedentes procesales .....
2. Competencia .....
3. Argumentos de los sujetos procesales .....
- 3.1. Argumentos de la entidad accionante .....
- 3.2. Argumentos de la judicatura accionada .....
- 3.3. Argumentos de los ex trabajadores del Banco Central .....
- 3.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado .....
4. Cuestión previa .....
5. Planteamiento de los problemas jurídicos .....
6. Resolución de los problemas jurídicos .....
- 6.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa de la entidad accionante porque habrían extendido los efectos de las sentencias constitucionales a terceros en fase de ejecución y sin notificar previamente al Banco Central las solicitudes de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis*? ..... 14
- 6.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante porque no habrían

- argumentado suficientemente la procedencia de aplicar efectos *inter comunis* a favor de 119 ex trabajadores que no fueron parte de la acción de protección planteada? .....
- 6.3. Tercer problema jurídico: una vez constatada la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa? .....
7. Declaratoria jurisdiccional previa.....
- 7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa.....
- 7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa.....
- 7.3. Fundamentos del informe del descargo .....
- 7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable .....
- 7.4.1. ¿Existió error judicial?.....
- 7.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?.....
- 7.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?.....
- 7.4.4. Conclusión.....
8. Decisión.....

### 1. Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2019, 33 ex trabajadores<sup>1</sup> del Banco Central del Ecuador (“**Banco Central**”) presentaron una demanda de acción de protección en contra de su ex empleador. En la demanda se impugnó la notificación de la supresión de partidas presupuestarias, el 9 de febrero de 2004, a los 33 ex trabajadores.<sup>2</sup> El juicio se identificó con el número 09359-2019-02889.

<sup>1</sup> Los 33 ex trabajadores son: José Francisco Benalcázar Álvarez, Martha Niria Landázuri Palacios –en calidad de cónyuge superviviente de Agnelio Virgilio Llanos García–, Segundo Felipe Rodríguez Armijos, Narcisa Patricia Alexandra Baque Vélez, Segundo Onasis Soto de la Torre, María Patricia Álava Valenzuela, Felicita del Carmen Naranjo Álvarez, Henry Antonino Izurieta Valdivieso –en calidad de heredero de Henry Freddy Izurieta Medina–, Gerardo Marcos Antonio Rezavala Moran, Pedro Jacobo Lainez Medrano, Humbertina del Pilar Sánchez Haón, José Luis López Castillo, José Fernando Yépez López, Rosa Victoria Angulo Saa, Juan Carlos Grunauer Santa Cruz, José Manuel Gómez Ortega, Franklin Arcesio Espinoza Jiménez, Wilfrido Ernesto Yáñez Medina, Nelson Adulfo Mera Reyes, José Gabriel Rodríguez Cassanello, Ciro Arquimides Zambrano Mendoza, Carlos Marino Castillo Contreras, Jorge Alberto Crespo Fajardo, Johnny Francisco Bravo Martínez, William Armando Mayorga Flores, Carlos Porfirio Vera Pogo, Norka Esmeralda Buendía Espinoza, José Enrique Ayala Baidal, Jackeline Mirian Lucina Monge Valverde, Valerio Teobaldo Lucas Pinales, Cristian Esteban Anzules Yumiceba –en calidad de apoderado de Cristóbal Eugenio Johnson Alvarado–, Carlos Alberto Bravo Vivar y Fredy Renán Olmedo Ron.

<sup>2</sup> En la demanda, los accionantes alegaron que su desvinculación no contó con informes técnicos y funcionales de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público y

2. El 18 de diciembre 2019, Luis Alberto Quintero Angulo, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección y como medidas de reparación integral dispuso (i) dejar sin efecto los oficios con los que se notificó a los ex trabajadores sobre su desvinculación; (ii) el reintegro al puesto que ocupaban antes de la vulneración de derechos, o en caso de que el mismo haya sido suprimido, deberá pagarse los valores que correspondan; (iii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más las obligaciones sociales y patronales; (iv) la devolución de los valores aportados como fondo de ahorro en el Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central; y, (v) que el Banco Central realice la liquidación y presente un informe sobre la existencia del referido Fondo. Dentro de esta sentencia mencionada, en el párrafo anterior a la parte dispositiva de la misma, se estableció que la sentencia tendría efectos *inter comunis*. Específicamente, su texto indicó que “los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias”.
3. En contra de la sentencia reseñada, el Banco Central y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación, por separado. El 31 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”), en sentencia de mayoría, negó los recursos de apelación; en consecuencia, confirmó la sentencia del inferior “en la que se reconoce la vulneración de derechos” y dispuso medidas de reparación para los 33 ex trabajadores.<sup>3</sup> En esta decisión, no se hizo ninguna referencia al efecto *inter comunis* mencionado en la sentencia de primera instancia.<sup>4</sup> El 28 de

---

del Departamento de Talento Humano del Banco Central; que se desnaturalizó lo establecido en el informe DRH-0240-2004 de 4 de febrero del 2004 porque este fijó factores sobre los que se aplicaría un proceso de selección de personal, sobre el cual resultaba improcedente suprimir las partidas presupuestarias de los accionantes amparados en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que fueron liquidados de manera inadecuada ya que se desconoció los valores a los que tenían derecho como aportantes y socios del Fondo de Pensiones de Empleados del Banco Central; y, que, posterior a su desvinculación, se contrató a personal que ocupó sus mismas vacantes, lo cual probaría la improcedencia de su desvinculación por supresión de partidas.

<sup>3</sup> Como medidas de reparación integral, la sentencia de apelación dispuso dejar sin efecto los oficios impugnados por los 33 ex trabajadores, retrotraer su situación jurídica al estado anterior a la notificación realizada, la reparación económica de los valores dejados de percibir, más aportaciones patronales, para los 33 ex trabajadores, de los que “se deberá debitar los valores de los accionantes que cobraron valores por concepto de indemnización por la supresión de partidas presupuestarias” y el pago de los valores correspondientes por concepto de devolución de aportaciones al fondo de empleados del Banco Central, más intereses.

<sup>4</sup> A excepción de la cita textual realizada de la sentencia de primera instancia.

octubre de 2020, se negó el pedido de aclaración y ampliación presentado por el Banco Central.

4. El 30 de noviembre de 2020, el Banco Central presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación que fue identificada con el número 194-21-EP. El 21 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección referida.
5. El 14 de octubre de 2021, el juez Luis Alberto Quintero Angulo agregó al proceso los escritos presentados por 118 ex trabajadores,<sup>5</sup> que pretendían beneficiarse de los efectos

---

<sup>5</sup> El auto referido extendió los efectos del fallo de instancia a: Maritza del Carmen Garaicoa Rodríguez, Rosa Elvira Albán Yance, Daisy Regina Delgado Cevallos, Guisella María Dávalos Coronel, Alba Titina Pico Villacres, Elizabeth del Carmen Arroyo León, María Patricia Vaca Arauz, Silvana Ivette Lucero Romero, Edwin Floresmilo Proaño Carvajal, Luis Iván Jijón Ochoa, Aldo Ciro Aparicio Terán, Julio César Prado Orellana, José Ricardo Saavedra Angulo, Fernando Francisco López Anzules, Iván Jaime Ubilla Rodríguez, Juan Andrés Martínez Arreaga, Jhonny Gerardo Romero Cuesta, Ruth Margarita de Fátima Corral Sojos, María Eulalia Reyes Coello, Juan René Peralta Contreras, Eddison Martín Moreno Calle, Cecilia Raquel López Crespo, Orfelina de la Paz Guartatanga Uyaguari, Roger Andrés Mendoza San Miguel, Leonor Marlene Siguencia Reyes, Eduardo Félix Miranda Bernabé, Luz Angélica Sylva Zambrano, Paula Cristina Asán Borja –en calidad de apoderada especial de Ricardo Asán Wonsag–, Héctor Rafael López Gutiérrez, Luis Enrique Barzallo Cedeño, Lenin Leónidas Patricio Torres Rivadeneira, Evans Sajid Mora Guerrero, Alberto Justino Sánchez Lucín, Fernando Xavier Drouet Cedeño, Lidia Marjorie Vizueta Ronquillo, Víctor Hugo Villa Ávalos, Elsie Ruth Zerda Barreno, Vicente Rodrigo Rosero Palacios, Eduardo Benhur Zambrano Manjarrez, Nelson Bolívar Ochoa Andrade, Cristóbal Renán Solís Carrión, Manuel María Chapa Vásquez, Magali Alexandra Flor Suárez, Edith Marlene Alonzo Meza, Mercy Francisca Gómez Mora, Margarita Francia Tutasi Paz y Miño, Wilmer Fabián Lara Pérez, Nancy Cecilia Pavón Grijalva, Juana Rosa Morales Carrera, Elizabeth del Rocío Cárdenas Mosquera, Marco Antonio Torres Armendáriz, Guillermo Marcelo Rúaless Obando, David Andrés Paredes Jiménez, Patricio Fernando Casares Olmedo, Isabel Alexandra Montalvo Jaramillo, Nelly Georgina Pinto Cucalón –en calidad de cónyuge superviviente de Carlos Manuel Triana García–, Holger Neira del Pezo, Vicente Eduardo Zambrano Borrero, Silvia Mariuxi Velasco Chano, María Teresa Ubilla Mancheno, Héctor Leonel Peñaranda Jara, Atilio Enrique de Paoli Correa, Horacio Reyes Holguín Arias, Telmo Eduardo Peláez Jarrín, Sally Leonora Tenorio Tenorio, Gonzalo Edmundo Álvarez Moya, Luis Baquerizo Mancheno Montero, Alexandra Irene Yépez Regalado, Margarita Sonia Correa Aguirre, Martha del Consuelo Zambrano Núñez, Álvaro Javier Espinosa León, Jaime Leónidas Rodríguez Checa, Lucy Margot Santamaría Velásquez, Galo Patricio Villacreses Villafuerte, María Liliana Cristina Solís Chiriboga, Mirian Cecilia Gutiérrez Valverde, Marcelo Antonio Rueda Jarrín, Ruth América Palacios Román, Carlos Alberto Revelo Benalcázar, Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel, Juan Fernando León Guijarro, María De los Ángeles Ayala Palacios, Gloria Ithamara Morales Cevallos, Mario Germán Jaramillo Campaña, Djalma Blum Rodríguez –en calidad de procuradora judicial de Gina Victoria Campoverde Zambrano–, Abdón Adalberto Andrade Villota, Juan Francisco Albán Ruiz, María Dolores Correa Delgado, Luis Mauricio Rojas Celi, Byron Alfredo Villagómez Cevallos, María Rebeca Almeida Arroba, Mónica Alexandra Landázuri López, Isabel del Carmen Cornejo Castro, Imelda Eloisa Espinoza Valarezo –en calidad de apoderada especial de Amada Matilde Jaramillo Valarezo–, Francisco Javier Baquerizo González, José Abraham Ordóñez Patiño, Mirian Mireya Láinez Malavé, Raúl Francisco Moreira Martillo, Marcelo Teodoro Parra Segovia, José Cornelio Maldonado Campoverde, Vilma Virginia De la Cruz Orellana, Carmen Mireya Hinojosa Baquerizo, Gloria Catalina Aguilar Alvear, Alfredo Segundo Mora Arizaga, Julio Luis Maldonado Jaramillo, Edwin José Parrales Cuesta, Graciela Lubby García Palomino –con poder especial de Sonia Magaly García Palomino–, Ivonne Amelia Rendón Jaluff,

*inter comunis* que, a su juicio, habrían sido establecidos en la sentencia de primera instancia, y señaló que “se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes”. Inconforme con este auto, el Banco Central interpuso recurso de revocatoria respecto de la aplicación de los efectos *inter comunis*.

6. El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial negó el recurso de revocatoria y rechazó que Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia y Pedro Alonso Ramos Calle puedan ser beneficiarios de los efectos *inter comunis* al no haber justificado “procesalmente los requisitos necesarios”. Por otro lado, determinó que Margoth Ludeña Granja sí cumplía con los requisitos y, por tanto, debía ser también beneficiaria de los efectos de las sentencias dictadas.
7. Con fecha 19 de noviembre de 2021, se inició el proceso de reparación económica ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”). Este proceso fue signado con el número 09802-2021-01311.
8. El 22 de noviembre de 2021, el Banco Central (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021 (“**autos impugnados**”).<sup>6</sup>
9. El 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial negó el pedido de nulidad del auto de 14 de octubre de 2021, presentado por el Banco Central; y negó que Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora, Nelson Ramiro Checa Pilataxi y Edwin Rodrigo Vallejo Proaño puedan beneficiarse de los efectos *inter comunis* dado que el proceso se encontraba ya en fase de ejecución.<sup>7</sup> En auto de 8 de febrero de 2022, se negaron las solicitudes de aclaración y ampliación presentados por el Banco Central en contra del auto referido previamente.

---

Karla Minerva García Melgar, Medardo Ángel Ruiz Briones, María Lorena Bravo Ramírez, Myrian Aurelia Casierra Ortiz, Grelia Haydee Palacios Gómez, Edilma Magdalena Córdova Vera, Gladys de Lourdes Rivas Aguilera, Miguel Federico Ávila Lozano, Gina Lorella Guzmán Darquea y Ana Maritza Freire Paredes.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional observa que los cargos esgrimidos en la demanda de acción extraordinaria de protección se refieren a ambos autos, pese a que la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada únicamente al auto de 14 de octubre de 2021.

<sup>7</sup> El 16 de febrero de 2023, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora, Nelson Ramiro Checa Pilataxi y Edwin Rodrigo Vallejo Proaño en contra del auto de 19 de enero de 2022.

10. En la fase de ejecución de las mencionadas sentencias constitucionales, la Unidad Judicial ha emitido diversos autos con el fin de que el Banco Central cumpla con las disposiciones emitidas.
11. Por otro lado, luego de varias providencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo, el 26 de octubre del 2022, dispuso que se cancelen todos los valores detallados en el informe pericial de Marlon Giovanni Aguilar Hernández, presentado el 18 de octubre de 2022, en el que concluyó que el Banco Central debía cancelar a los accionantes del proceso de origen, así como a los que se beneficiaron de los efectos *inter comunis* el valor de USD 60 769 952,92 y que el aporte patronal que el Banco Central debe cancelar al IESS es de USD 8 221 778,45.<sup>8</sup>
12. El Banco Central ingresó sendos escritos el 9 de marzo, 19 de agosto y 23 de noviembre de 2022, 11 de enero, 7 y 13 de marzo, 12 de abril, 2 de mayo, 9 y 14 de junio, 5 de julio, 15 de agosto, 25 de agosto, 20 de septiembre y 18 de octubre de 2023, principalmente solicitando a esta Corte la priorización de la causa.
13. Los ex trabajadores ingresaron escritos ante la Corte Constitucional el 23 de marzo, 4 de abril, 5 de mayo, 24 de noviembre y 6 de diciembre de 2022, 16 y 17 de febrero, 28 de junio, 23 y 24 de octubre de 2023, en los que solicitaron, entre otras cosas, que la causa sea priorizada y que la acción extraordinaria de protección sea negada.
14. El 29 de julio de 2022, 7 de agosto y 24 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado presentó argumentos solicitando principalmente el tratamiento prioritario de la causa.
15. El 19 de agosto y 9 de diciembre de 2022, Nelly Teresa Osejo Cadena, Edwin Rodrigo Vallejo Proaño, Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora y Nelson Ramiro Checa Pilataxi ingresaron escritos a la Corte Constitucional solicitando ser beneficiarios de los efectos *inter comunis*.
16. El 2 de noviembre de 2022 y 17 de enero de 2023, el Consejo de la Judicatura remitió los expedientes disciplinarios referentes a la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada por el Banco Central en contra de los jueces que dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso número 09359-2019-02889.

---

<sup>8</sup> En contra del auto de 26 de octubre de 2022, el Banco Central interpuso una demanda de acción extraordinaria de protección que fue admitida a trámite el 26 de septiembre de 2023. La causa en sede constitucional fue signada con el número 285-23-EP.

17. Mediante sorteo, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 8 de julio de 2022, admitió a trámite la demanda.<sup>9</sup>
18. En sesión de 12 de julio de 2023, el Pleno de la Corte aprobó el tratamiento prioritario de este caso.<sup>10</sup> El juez sustanciador avocó su conocimiento de la causa el 13 de julio de 2023.<sup>11</sup>

## 2. Competencia

19. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la entidad accionante

20. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos y se dispongan las siguientes medidas de reparación integral: (i) que se deje sin efecto los autos impugnados y (ii) que se designe a un nuevo juzgador para que sustancie la etapa de ejecución del proceso 0935-2019-02889.
21. Como fundamentos de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

---

<sup>9</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

<sup>10</sup> El salto de orden cronológico se fundamentó en el numeral 5 del artículo 5 de la resolución 003-CCE-PLE-2021, publicado el 12 de mayo de 2021 en el registro oficial 175, el cual señala que: “el caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante”.

<sup>11</sup> En el auto de avoco, el juez sustanciador dispuso que las judicaturas remitan los expedientes del proceso 09359- 2019-02889; negó las solicitudes de convocatoria a audiencia pública presentadas, negó la solicitud del Banco Central de disponer que se remitan copias certificadas al Consejo de la Judicatura y a la Contraloría General del Estado.

**21.1.** Los autos impugnados vulneraron su derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h<sup>12</sup> de la Constitución, por cuanto (i) dispusieron, en la etapa de ejecución, la procedencia de los efectos *inter comunis* a favor de más de 100 personas y porque (ii) dicha extensión de efectos se dio sin notificación previa,<sup>13</sup> lo cual habría impedido que el Banco Central pueda defenderse y contradecir el hecho de que muchos de los trabajadores no cumplieran con los requisitos para beneficiarse de las decisiones constitucionales –sobre este punto, señala que existen procesos judiciales ordinarios que rechazaron las pretensiones de los ahora beneficiarios de los efectos *inter comunis*–.

**21.2.** Los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, porque no habrían enunciado los antecedentes de hecho y tampoco habrían explicado la pertinencia de las normas –artículo 5 de la LOGJCC– a una situación de hecho específica. Particularmente, señala que se habría aceptado que más de 100 ex trabajadores se beneficien de los efectos *inter comunis* sin argumentar sobre el cumplimiento de los requisitos para que proceda aplicar la extensión de las sentencias constitucionales a personas que no fueron parte del proceso constitucional. En este sentido se agrega que, para aplicar los efectos *inter comunis*, el juez debe cumplir con una “*alta carga argumentativa*”.

**22.** Sobre los autos impugnados, la entidad accionante alegó que los mismos son definitivos pues generan un gravamen irreparable al no existir otro mecanismo procesal para reparar la vulneración de derechos generada por (i) la extensión de los efectos de las sentencias en fase de ejecución, (ii) la falta de notificación de los escritos de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis* y (iii) la falta de pronunciamiento del juez de la Unidad Judicial sobre la configuración de los requisitos que habilitan su aplicación. Para fundamentar lo señalado, cita el auto 1365-20-EP.

---

<sup>12</sup> Artículo 76, numeral 7: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

<sup>13</sup> Además, cita (i) la sentencia 1253-14-EP/21, en la que se establece que la notificación de las actuaciones procesales es esencial para el ejercicio de la defensa; y, (ii) los autos de seguimiento de las causas 41-13-AN y 8-16-AN, en los que se indica que era competencia de la institución accionada “el análisis de quienes tienen derecho a continuar recibiendo el beneficio de montepío por orfandad, sobre la base de los efectos *inter comunis*”.

### 3.2. Argumentos de la judicatura accionada

23. En escrito de 11 de agosto de 2022, Luis Alberto Quintero Angulo, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, manifestó que los autos impugnados no eran objeto de acción extraordinaria de protección porque a la fecha de la presentación de la demanda no se habrían agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y una prueba de ello sería el recurso de nulidad que la entidad accionante habría planteado con posterioridad a la presentación de la acción extraordinaria de protección (ver párrafo 9 *supra*).

24. Luego, explicó que

la revisión de las circunstancias fácticas requeridas para la aplicación del beneficio de la sentencia en favor de los solicitantes debía hacerla únicamente el juez ejecutor, tomando en consideración los parámetros esbozados en la misma sentencia para tal particular, no siendo requerida u obligatoria la aceptación o intervención de la accionada dentro de la causa original para la validez de la decisión o para la aceptación de los beneficiarios comparecientes en la causa, sino la sola revisión de parte del juzgador de los requisitos pertinentes.

25. Finalmente, señaló que en los autos impugnados sí se realizó una verificación de los requisitos contemplados en la sentencia de primera instancia para que procedan los efectos *inter comunis* y estuvieron debidamente motivados. En consecuencia, solicitó rechazar la acción extraordinaria de protección.

### 3.3. Argumentos de los ex trabajadores del Banco Central

26. En escrito de 19 de agosto de 2022, Nelly Teresa Osejo Cadena solicitó ser considerada como beneficiaria de los efectos *inter comunis* de la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia, señalando que cumplía con los requisitos necesarios.

27. De igual forma, en escrito de 9 de diciembre de 2022, Edwin Rodrigo Vallejo Proaño, Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora y Nelson Ramiro Checa Pilataxi solicitaron ser tomados en cuenta para la reparación integral dispuesta en la sentencia de primera instancia.

28. El 28 de junio, 2 de agosto y 24 de octubre de 2023, Heytel Alexander Moreno Terán, en calidad de procurador judicial de los accionantes de la acción de protección, ingresó escritos en los que alegó que los autos impugnados no eran objeto de acción

extraordinaria de protección y que no vulneraron derechos pues “la declaración y ratificación de los efectos *inter comunis* en el fallo está justificado en la protección, principalmente, del derecho al trabajo de los accionantes y de quienes compartan con estas circunstancias comunes, es decir, a quienes se les suprimió sus cargos de la misma manera”. Así mismo, señaló que el Banco Central únicamente busca dilatar el proceso y que la Corte Constitucional revise las sentencias constitucionales emitidas, sin que tenga competencia para lo mismo pues la causa 194-21-EP fue inadmitida y los efectos *inter comunis* habrían sido dictados en las sentencias mas no en el auto de 14 de octubre de 2021.

- 29.** Por último, Heytel Alexander Moreno Terán indicó **(i)** que la entidad accionante no estuvo impedida de ejercer el derecho a la defensa, pues compareció al proceso, presentó argumentos y solicitó la revocatoria de la decisión; **(ii)** que los casos de acción por incumplimiento no son aplicables a la presente causa, pues es el juez ejecutor quien tiene que determinar cuáles son los terceros que deben beneficiarse, no el Banco Central; y, **(iii)** que los autos impugnados sí cumplen con la debida motivación. En consecuencia, solicita que se niegue la demanda.
- 30.** En escritos de 18 de julio y 23 de octubre de 2023, Djalma Blum Rodríguez, en calidad de procuradora judicial de los accionantes de la acción de protección, señaló, entre otras cosas, que la acción extraordinaria de protección fue presentada de forma extemporánea, que no se ha justificado el gravamen irreparable supuestamente causado por los autos impugnados, que el Banco Central pretende que se realice un control de mérito de un proceso que ya fue inadmitido –causa 194-21-EP–, que existe conflicto de intereses entre el estudio jurídico Durini Guerrero y Abogados Cía. Ltda. y el Banco Central y, que el Banco Central ha presentado simultáneamente dos medidas cautelares autónomas a fin de dejar sin efecto el embargo de un bien que ha sido considerado en la ejecución de la acción de protección.

#### **3.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado**

- 31.** En escritos de 7 de agosto y 24 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado señaló que los autos impugnados habrían vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y de la defensa porque se habrían aplicado arbitrariamente los efectos *inter comunis* en fase de ejecución de las sentencias constitucionales.
- 32.** Así, señala que **(i)** no se notificó al Banco Central las solicitudes de extender los efectos de las sentencias –lo que no permitió a la entidad sostener sus pretensiones y rebatir los

fundamentos de la parte contraria–, (ii) ni se verificaron si los supuestos beneficiarios cumplían y compartían las mismas condiciones que los accionantes de origen, pues el juez ejecutor simplemente habría constatado que varias personas buscaban beneficiarse de los efectos *inter comunis* y, sin referirse a ninguna situación particular y sin cumplir con una “*alta carga argumentativa*”, concluyó que “se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes”.

- 33.** En consecuencia, solicita que se declare la vulneración de derechos y se dé un tratamiento prioritario de la causa ya que se habría ordenado el embargo de 17 bienes inmuebles para cumplir con el pago dispuesto.

#### **4. Cuestión previa**

- 34.** De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

- 35.** En la sentencia 0037-16-SEP-CC, la Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

- 36.** En la sentencia 154-12-EP/19, este Organismo fijó una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que:

52. [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

- 37.** En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones,

causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

**38.** Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

**39.** De acuerdo con la demanda, se identifica que la entidad accionante impugna los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, los cuales resolvieron, en fase de ejecución, extender los efectos de las sentencias a terceros y negar el recurso de revocatoria interpuesto respecto del primer auto, respectivamente. Por tanto, esta Corte procede a analizar si son objeto de acción extraordinaria de protección.

**40.** En primer lugar, esta Corte observa que los autos impugnados, al disponer la extensión de los efectos de la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia, y al negar el recurso de revocatoria sobre dicho auto, no se pronunciaron sobre el fondo de las pretensiones de la demanda (*elemento 1.1*) pues justamente ejecutan la decisión que concluyó el proceso de conocimiento; ni impidieron el inicio de uno nuevo con las mismas pretensiones (*elemento 1.2*). De hecho, la decisión definitiva sobre la cual incluso se propuso una demanda de acción extraordinaria de protección, es la sentencia de 31 de agosto de 2020, dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (ver párrafos 3 y 4 *supra*). De ahí que, no es posible afirmar que los autos impugnados pusieron fin al proceso.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de acción extraordinaria de protección. Véase, entre otras, las sentencias 2-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 34; 1265-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párrs. 27 y 28; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020; párrs. 23 y 24; y, 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párrs. 15 y 16.

41. Al no tratarse de autos definitivos, los autos de ejecución solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando vulneren derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.<sup>15</sup> En la sentencia 2174-13-EP/20, esta Corte estableció que, para que se aplique la excepción de gravamen irreparable en la fase de sustanciación, debe verificarse si el auto tiene la potencialidad de afectar derechos constitucionales y que no existe otro mecanismo procesal para reparar dicha vulneración.<sup>16</sup>
42. En el presente caso, la entidad accionante alegó que los autos impugnados generan un gravamen irreparable porque se habrían extendido los efectos de las sentencias constitucionales a terceros que no fueron parte del proceso en la etapa de ejecución, no se habría notificado con las solicitudes de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis* de la sentencia y, por otro lado, se habría extendido los efectos de la sentencia sin que la Unidad Judicial se haya pronunciado sobre la configuración de las circunstancias que habilitaban a tal extensión (ver párrafo 22 *supra*). De tener mérito lo afirmado por la entidad accionante, esto podría configurar una vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación que no podrían ser reparadas por otro mecanismo procesal (*elemento 2*) pues se tratan de vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución.<sup>17</sup>
43. Por lo tanto, la Corte Constitucional determina que, los autos impugnados tienen la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo que corresponde verificar aquello mediante el análisis de los cargos relativos a la vulneración de derechos constitucionales planteados por la entidad accionante.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

44. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 64.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 25.

<sup>18</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

45. Previamente a plantear los problemas jurídicos a resolverse en el presente caso, esta Corte aclara que en la presente acción extraordinaria de protección se impugnaron únicamente los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, que fueron emitidos en fase de ejecución de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-02889. En consecuencia, el análisis del presente caso no alcanza a las sentencias emitidas, sino que los problemas jurídicos serán planteados solo respecto de la aplicación de los efectos *inter comunis* en la fase de ejecución.
46. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto del cargo contenido en el párrafo 21.1 *supra*, el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa de la entidad accionante porque habrían extendido los efectos de las sentencias constitucionales a terceros en fase de ejecución y sin notificar previamente al Banco Central las solicitudes de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis*?
47. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 21.2 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante porque no habrían argumentado suficientemente la procedencia de aplicar efectos *inter comunis* a favor de 119 ex trabajadores que no fueron parte de la acción de protección planteada?
48. Finalmente, en caso de que la respuesta a uno de los problemas previos llegare a ser afirmativa –o ambos–, se responderá al siguiente problema jurídico: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

## 6. Resolución de los problemas jurídicos

### 6.1. Primer problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho a la defensa de la entidad accionante porque habrían extendido los efectos de las sentencias constitucionales a terceros en fase de ejecución y sin notificar previamente al Banco Central las solicitudes de las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis*?

49. El artículo 76 numeral 7 literales a, b, c y h de la Constitución, dispone:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

**50.** Esta Corte ha señalado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se impide a un sujeto procesal o a un tercero interesado

comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.<sup>19</sup>

**51.** La entidad accionante alegó que este derecho fue vulnerado por dos razones. La primera se refiere a que los autos dictados en fase de ejecución extendieron los efectos de las sentencias, dictadas dentro de la acción de protección, a terceros que no fueron parte del proceso. La segunda controvierte la falta de notificación previa de los escritos presentados por más de 100 ex trabajadores en los que se solicitó extender los efectos de las sentencias. Todo esto le habría impedido al Banco Central oponerse a dicha medida, contar con un debido proceso y responder a los argumentos presentados por los ex trabajadores respecto de si los mismos cumplían con los requisitos para que procedan los efectos *inter comunis*.

**52.** En este sentido, corresponde a la Corte dilucidar **(i)** si los efectos *inter comunis* se dispusieron en fase de ejecución y, **(ii)** si la falta de notificación a la entidad accionante de los escritos presentados por los ex trabajadores, previamente a la extensión de los efectos de la sentencia, ocasionó indefensión, esto es, si se mermaron las posibilidades del Banco Central de defenderse y de presentar argumentos y pruebas.

**53.** En atención al esquema argumentativo referido, corresponde analizar lo que fue dispuesto en las sentencias –dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-

---

<sup>19</sup> CCE, sentencia 389-16-SEP-CC, caso 398-11-EP, 14 de diciembre del 2016, p. 9. Ver también la sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

02889– y, posteriormente, lo que se estableció en los autos impugnados –emitidos en fase de ejecución–.

**54.** La sentencia de primera instancia resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO: Decisión. -

Como se analizó anteriormente, de lo actuado en la diligencia de audiencia pública y lo expuesto en este fallo el suscrito considera que los hechos puestos a su conocimiento corresponden a *violaciones a los derechos constitucionales del legitimado activo*, dadas las motivaciones efectuadas y las circunstancias procesales referidas y analizadas en este fallo, advirtiéndose además los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la [LOGJCC] para la procedencia de la acción; concordante con lo afirmado por la Corte Constitucional en varios fallos jurisprudenciales, criterios que son atendidos por este Juzgador en la presente causa.

Por lo expuesto, el suscrito Juez de la Unidad de Trabajo de Guayaquil, en funciones de Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA CON LUGAR la demanda de acción constitucional de protección de derechos presentada por [nombres de los 33 ex trabajadores], por sus propios y personales derecho [sic], y por lo tanto *declara la vulneración de los derechos constitucionales de los legitimados activos* a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo y a la motivación, como constitucionales se expuso en de líneas [sic] los legitimados anteriores, violaciones ejecutadas por el legitimado pasivo.

Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

- Dejar sin efecto los oficios que contienen las notificaciones personales *a cada uno de los legitimados activos* por parte del Banco Central del Ecuador en fecha 9 de febrero del 2004, comunicaciones suscritas por el Econ. Leopoldo Baez Carrera en calidad de Gerente General de la institución;
- El reintegro de *los accionantes*, sin dilaciones de ninguna naturaleza, al puesto ocupado antes de la vulneración de derechos, en caso de que el mismo haya sido ya suprimido, deberá la reparación realizársela mediante el pago respectivo de los valores que le correspondan, debiendo determinarse el monto conforme lo dispuesto en la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional;
- El pago de todas las remuneraciones que dejaron de percibir *los accionantes* desde la vulneración de derechos declarada, hasta el día en que se perfeccione su reintegro o mediante la determinación respectiva por parte de la autoridad competente, debiéndose incluir en dicha reparación el pago de las obligaciones sociales y patronales que le correspondían a los *legitimados activos* desde la fecha de su destitución hasta el día de su reintegro;
- La devolución *a los accionantes* de los valores aportados por éstos en concepto del fondo de ahorro que mantenían en el Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador, debiendo practicarse la liquidación respectiva por parte

de la entidad accionada, y la legitimada pasiva presentar en este despacho, dentro del término de 5 días, un informe respecto de la existencia del referido Fondo de pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador, que digan [sic] relación con los accionantes estableciendo montos aportados, saldos a favor de cada uno, a la fecha, intereses generados, de ser el caso, entre otros.

[énfasis añadido]

**55.** Sin embargo, esta Corte observa que en el apartado sexto “Análisis y Argumentación Jurídica” de la sentencia de primera instancia, consta:

Por lo tanto, para garantizar la protección y tutela del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al trabajo de los afectados por la decisión de la entidad pública accionada que ha sido analizada en líneas anteriores, y de conformidad con lo normado en el Art. 5 de la [LOGJCC], esta autoridad declara que la presente sentencia tendrá *efectos ínter comunis*, esto es, que *los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias* [énfasis añadido].

**56.** Por otro lado, en la sentencia de apelación se dispuso lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituido [sic] en virtud de la ley en Tribunal Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la institución accionada, Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado.

2. Confirmar la Sentencia subida en grado en la que se reconoce la vulneración de las garantías constitucionales de la Seguridad Jurídica, Art. 82 de la Constitución; el Debido Proceso en la garantía del Derecho a la Defensa Art. 76 N° 7, literales a) b), c), d) y 1) literales de la Constitución de la República del Ecuador y el Derecho al Trabajo contemplado en los Arts. 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador de *los accionantes*.

3. Como mecanismo de reparación integral, se establece:

1. Dejar sin efecto los oficios que contienen las notificaciones personales *a cada uno de los legitimados activos*, y retrotraer su situación jurídica al estado anterior a la notificación realizada por el Banco Central del Ecuador el 9 de febrero del 2004, notificaciones que fueran suscritas por el Economista Leopoldo Báez Carrera en calidad de Gerente General, a esa fecha, del Banco Central.

2, En relación a la liquidación y posterior cancelación de los valores dejados de percibir por *los accionantes*, [nombres de los 33 ex trabajadores]; así como, de cualquier otro valor pendiente de cobro, concerniente a la devolución de aportaciones al fondo de empleados del Banco Central, aportaciones patronales, e interés que hubieren a lugar, la determinación de este monto de reparación económica dispuesta corresponderá al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, de acuerdo a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13- SAN-CC, emitida dentro de la causa N.º 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 011- 16-SIS-CC dentro de la causa N.º 0024-10-IS; y, de acuerdo a lo indicado en el Art. 19 de la [LOGJCC], de cual se deberá debitar los valores de los accionantes que cobraron valores por concepto de indemnización por la supresión de partidas presupuestarias.

[énfasis añadido]

**57.** En fase de ejecución, la Unidad Judicial, en auto de 14 de octubre de 2021, agregó al expediente 09359-2019-02889 los escritos presentados por 118 ex trabajadores que pretendían beneficiarse de las medidas de reparación integral dispuestas en el proceso constitucional y sostuvo:

4) En cuanto a la comparecencia de los terceros interesados en esta causa, referidos al inicio de este auto, y *con base en el efecto inter comunis otorgado a la decisión emitida en este expediente en la sentencia del suscrito, que ha sido ratificada por el superior*, en atención a lo ordenado por el Art. 5 de la [LOGJCC], se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes, toda vez que con esto se dispone la remisión de lo actuado para la ejecución respectiva, y con ello se ratifica que los efectos de la sentencia dictada en este proceso alcanza a los mismos quienes también se convierten en beneficiarios del contenido de la decisión, en las mismas condiciones de los accionantes de esta causa [énfasis añadido].

**58.** Posteriormente, en auto de 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial:

**58.1.** Agregó al expediente los escritos presentados por Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia, Pedro Alonso Ramos Calle y Margoth Ludeña Granja.

**58.2.** Rechazó que Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia y Pedro Alonso Ramos Calle puedan beneficiarse de los efectos *inter comunis* de las sentencias constitucionales porque

no han justificado procesalmente los requisitos señalados en la sentencia dictada para hacerse beneficiarios del efecto dado a la misma, a saber, que hayan prestado servicios laborales en la entidad demandada y que hayan sido cesados por la misma

causa que los accionantes, en la misma fecha y con el mismo fundamento que éstos, ni han acreditado haber comparecido al proceso como *amicus curiae* o terceros con interés durante la sustanciación de la causa.

**58.3.** Aceptó que Margoth Ludeña Granja sea beneficiara de la extensión de las sentencias constitucionales dictadas dentro de la causa ya que

se evidencia que la misma compareció a este expediente constitucional durante la sustanciación de la presente causa al tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la [LOGJCC], [...] con los documentos que anteceden se han acreditado los requisitos señalados en la sentencia dictada, antes aludidos, para beneficiarse de la misma, por lo que se considera menester admitirla, junto con los comparecientes aludidos en el auto recurrido horizontalmente, para que se la considere en la aplicación del principio inter comunis en su favor dentro de la ejecución de la sentencia dictada, reformándose de esta forma la parte pertinente del auto recurrido [...].

**58.4.** Respecto de la solicitud de revocatoria presentada por la entidad accionante, la Unidad Judicial manifestó:

se recuerda a la accionada que en la última parte del considerando SEXTO de la *sentencia dictada se establece el efecto inter comunis de la presente sentencia al señalarse que “de conformidad con lo normado en el Art. 5 de la [LOGJCC], esta autoridad declara que la presente sentencia tendrá efectos inter comunis, esto es, que los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias”*, fallo que ha sido ratificado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y que no fue observado por la Corte Constitucional, razón por la cual no se considera lo resuelto en el auto impugnado horizontalmente, una "transgresión a lo resuelto" y peor una violación al derecho a la seguridad jurídica, como lo afirma la accionada, y es en virtud de aquello que se ha procedido a admitir la comparecencia de las personas señaladas en el auto en cuestión en el numeral 2 de este auto, siendo menester establecer que los mismos han acreditado los requisitos señalados en la sentencia dictada es decir, que prestaron servicios laborales en la entidad demandada y que fueron cesados por la misma causa que los accionantes, en la misma fecha y con el mismo fundamento que éstos, ya que de los documentos aparejados al escrito que antecede (fs. 1183 a 1186) se evidencia tal particular, acreditándose que los referidos comparecientes se encuentran en el mismo régimen que los accionantes de la presente causa, tal y como lo ha resuelto la Corte Constitucional, por lo que se rechaza el pedido de revocatoria formulado por la entidad accionada, ratificándose lo resuelto en el auto impugnado y en el presente.

[énfasis añadido]

**58.5.** Finalmente, señaló que los efectos *inter comunis* dictados serán “únicamente en favor de los comparecientes señalados en este auto y en el auto del 14 de octubre del 2021, por la aplicación del principio de preclusión, dada la remisión de los autos al tribunal de ejecución”.

- 59.** En relación con la primera razón brindada por la entidad accionante (ver párrafo 51 *supra*), de las citas expuestas en los párrafos precedentes, esta Corte advierte que, en los autos emitidos en fase de ejecución, el juez de la Unidad Judicial justifica que procedían los efectos *inter comunis* ya que estos habrían sido dispuestos en la sentencia de primera instancia y confirmados en segunda instancia ya que, en opinión del juez, lo habilita el artículo 5 de la LOGJCC.<sup>20</sup> Mientras que el Banco Central alega que los efectos *inter comunis* fueron dispuestos en fase de ejecución.
- 60.** Por tanto, corresponde a esta Corte dilucidar si lo expuesto en la cita del párrafo 55 *supra* de la sentencia de primera instancia constituye una declaratoria de los efectos *inter comunis*. Cabe aclarar que esta Corte recurre a la sentencia de primera instancia únicamente porque el juez ejecutor sostiene que en dicha decisión se declararon efectos *inter comunis* (ver párrafo 45 *supra*).
- 61.** Previamente a responder lo establecido en el párrafo precedente, hay que precisar las condiciones indispensables que deben cumplirse para la existencia de los efectos *inter comunis* en una decisión judicial. El ordenamiento jurídico ecuatoriano señala que, por regla general, las sentencias que se emiten deben ser congruentes con los puntos materia del proceso y deben resolver sobre las peticiones realizadas por las partes procesales y decidir sobre los puntos litigiosos que fueron debatidos dentro del proceso judicial.<sup>21</sup> Sin embargo, en la sentencia 031-09-SEP-CC, la Corte Constitucional recogió la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento que estas son dictadas. Así, estableció que las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas *inter pares*, *inter comunis* y estado de cosas inconstitucionales. Específicamente, sobre los efectos *inter comunis* señaló que son aquellos “que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Artículo 5: “las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional”.

<sup>21</sup> Artículo 92 del COGEP.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 031-09-SEP-CC, caso 485-09-EP, 24 de noviembre de 2009, pág. 9.

**62.** La ampliación de efectos de las sentencias fue una recepción de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Los efectos *inter comunis* se utilizaron por primera vez en la sentencia SU-1023 del año 2001, en la que se declaró la vulneración de derechos de 772 pensionistas de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y se dispuso que se reconozca el crédito, se liquide y se proceda al pago de las mesadas causadas y no pagadas a partir de junio de 2001 a favor de todos los pensionados a cargo de esta empresa en liquidación obligatoria, en atención al principio de pago preferente de las obligaciones laborales consagrado en el artículo 36 de la ley 50 de 1990. En este caso, la Corte colombiana para establecer los efectos *inter comunis*, señaló que:

los beneficios de la decisión se extienden a todos aquellos que ostentan la calidad de pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, en forma independiente de su inclusión o no en el Auto de Calificación y Graduación de Créditos proferido por la Superintendencia de Sociedades del 3 de agosto de 2001. Así mismo, cobija a los futuros pensionados cuyo pago de mesadas pensionales quede a cargo de la CIFM.

**63.** Posteriormente, en la sentencia T-203/02 del año 2002, la Corte colombiana aplicó la sentencia SU.1023/01 en casos acumulados y acotó que para la aplicación de los efectos *inter comunis* primero es necesario “verific[ar] si se dan los elementos comunes determinantes y esenciales que permiten la aplicación [de los mismos y p]osteriormente, analiz[ar] si existen diferencias constitucionalmente significativas en relación con alguno o algunos de los casos, que excluyan la aplicación de dicha sentencia”.<sup>23</sup>

**64.** En sentencias más recientes, la Corte colombiana ha señalado que los efectos *inter comunis* se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que, si bien no promovieron el amparo constitucional, sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, con base en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales.<sup>24</sup>

**65.** De lo señalado por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana (ver párrafo 61 *supra*), se verifica que los efectos *inter comunis* son la excepción a la regla general de que las sentencias vinculan a las partes del proceso. Específicamente, de proceder, los efectos *inter comunis* se aplicarían en casos en los que se busca beneficiar a terceros que integran una misma comunidad con los accionantes de una garantía constitucional que, en razón

<sup>23</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-203, 19 de marzo de 2002.

<sup>24</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-149/16, 31 de marzo de 2016.

de una identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la determinación de la decisión judicial emitida. Por ser excepcionales, su modulación debe ser ejercida con máxima prudencia y autocontención –cumpliendo elementos necesarios (que serán detallados a continuación) para que el debido proceso no se vea mermado–, pues, involucra la ampliación de los efectos de una sentencia, sin que exista un proceso previo.

- 66.** Respecto de los efectos *inter comunis* deben distinguirse dos momentos. El primero tiene que ver con la declaratoria de los mismos; mientras que, el segundo, se refiere a la ejecución y especificación de esa declaratoria. En el primer momento, el de la declaratoria, deben observarse dos requisitos para entender que los efectos fueron dispuestos (es decir, para que existan) y así puedan posteriormente ser aplicados:

**66.1.** El juez que dicta la ampliación de los efectos de una sentencia<sup>25</sup> debe realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable–.

**66.2.** Los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos *inter comunis* deben desprenderse de la *ratio decidendi* del caso. Solo de esta forma se puede tener certeza de que (i) los mismos han sido declarados y (ii) quiénes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias. Por tanto, no basta que consten estipulativamente –esto se debe al carácter excepcionalísimo de la figura de los efectos *inter comunis*– sino que estos elementos deben ser parte del “conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”,<sup>26</sup> de ahí que deben constar en el decisorio de la sentencia que los declare.

- 67.** Solamente si se cumplen los dos requisitos que se acaban de detallar y solo para efectos de evaluación de las providencias impugnadas en este proceso, se puede entender que los efectos fueron efectivamente dispuestos en una decisión judicial pues solo así se justifica que para adjudicar un derecho a quien no participó en el proceso original no

---

<sup>25</sup> Cabe indicar que la ampliación puede ser decretada únicamente cuando se va a dictar la sentencia (ver párrafo 72 *infra*).

<sup>26</sup> CCE, sentencia 109-11-IS/20, párrafo 23.

deba sustanciarse un nuevo proceso, sino que basta con la realización de un incidente en la ejecución de las sentencias.

- 68.** Ahora bien, en el segundo momento, el de la ejecución y especificación de los efectos *inter comunis* –en la que, mediante un incidente procesal, se agregan a terceros al proceso para que sean beneficiarios de la sentencia dictada–, dado que tales efectos han sido declarados y debería ser fácilmente determinable quiénes podrían beneficiarse, el juez debe realizar un análisis para establecer (i) si los accionantes y los terceros interesados comparten los elementos comunes determinantes y esenciales y (ii) si hay diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. Este segundo momento será abordado en el siguiente problema jurídico, sobre la motivación de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021.
- 69.** Por lo dicho, para la resolución del presente problema jurídico, es necesario clarificar cómo se debió entender la referencia de los efectos señalada en la sentencia de primera instancia (ver párrafo 55 *supra*) al momento de ejecutar la misma. De las citas realizadas en los párrafos 54, 55 y 56 *supra*, esta Corte verifica que los efectos *inter comunis* no fueron efectivamente dispuestos en las sentencias de la acción de protección 09359-2019-02889, pues no bastaba con la simple afirmación general de que “los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias”, sino que los mismos deben cumplir con los elementos señalados en el párrafo 66 *supra* para establecer que efectivamente han sido dispuestos. Pues si bien para apreciar el alcance de una sentencia se debe tener en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma,<sup>27</sup> los efectos *inter comunis*, al ser excepcionalísimos, deben constar de tal forma que no puedan causar vulneraciones al debido proceso.
- 70.** En otras palabras, solo si existe certeza absoluta de los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad –que estarán establecidos en la *ratio decidendi*–, es posible que el juez executor aplique los efectos *inter comunis* delimitados en la sentencia correspondiente. En caso contrario, si el alcance de los efectos *inter comunis* no se determina en la *ratio decidendi* de la sentencia sino en la fase de ejecución, se menoscaban los derechos del sujeto obligado a cumplir con la reparación

---

<sup>27</sup> COGEP, artículo 101.

integral, pues se estaría coartando el derecho al debido proceso al convertir la fase de ejecución en una especie de proceso de conocimiento abreviado, en el que se privaría al demandado de la oportunidad de contradecir lo alegado por terceros que buscan beneficiarse de los efectos de una sentencia. Todo esto implicaría una clara desnaturalización de los efectos *inter comunis*.

- 71.** En el caso concreto, dado que las sentencias de primera y segunda instancia no detallaron específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad ni estos se desprenden de la *ratio decidendi*, no es posible considerar que los efectos *inter comunis* fueron dispuestos en las dictadas sentencias.
- 72.** Cabe indicar que el juez ejecutor tampoco estaba habilitado para dictar, en la fase de ejecución, los efectos *inter comunis*. En este sentido se ha pronunciado esta Corte en la sentencia 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023, párrafo 57:

en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez ejecutor para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional.<sup>28</sup>

- 73.** En consecuencia, el juez ejecutor incurrió en una conducta arbitraria, es decir, por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales. Esto porque, los jueces ejecutores carecen de competencia para aplicar los efectos *inter comunis* cuando los elementos comunes y determinantes no están detallados en las sentencias que se dictan ni los mismos se desprenden de su *ratio decidendi*.
- 74.** Una vez establecido que los efectos *inter comunis* no fueron efectivamente dispuestos en la sentencia de primera instancia (ni en la de segunda instancia) y que el juez ejecutor tampoco estaba habilitado para disponerlos en fase de ejecución, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la segunda razón alegada por la entidad accionante (ver párrafo 51 *supra*), esto es, si la falta de notificación a la entidad accionante de los escritos presentados por los ex trabajadores, previamente a la extensión de los efectos de la sentencia, ocasionó su indefensión.

---

<sup>28</sup> Además, en dicha sentencia se indicó que, al haber realizado esta declaración en fase de ejecución, en donde no se contempla un recurso de apelación, el juez ejecutor también impidió que la entidad cuente con la posibilidad de apelar la decisión de extender la vulneración de derechos a personas no contempladas originalmente, afectando su derecho a recurrir.

- 75.** Al respecto, esta Corte observa que el Banco Central no tuvo conocimiento previo de los escritos de los 119 ex trabajadores que pretendían beneficiarse de la sentencia de primera instancia, pues en los mismos autos impugnados en los que se agregaron los escritos a la causa –de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021–, fueron en los que se extendieron los efectos de la sentencia de primera instancia, por lo que la entidad accionante no pudo presentar argumentos que permitan contradecir lo alegado por los terceros interesados y defenderse de una decisión que afectaría ampliamente sus intereses, contrariamente a lo que fue alegado por el juez ejecutor en su informe de descargo (ver párrafo 24 *supra*).
- 76.** En consecuencia, para esta Corte, es clara la situación de indefensión en la que se colocó a la entidad accionante, ya que se imputó al Banco Central una vulneración de derechos a 119 personas que no formaron parte del proceso de acción de protección y sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto, desconociendo el carácter inmutable<sup>29</sup> de las sentencias dictadas en materia constitucional. Además, se impidió que el Banco Central pueda controvertir que los 119 ex trabajadores debían o no ser considerados como beneficiarios de las sentencias constitucionales.
- 77.** Por las consideraciones expuestas, la Corte concluye que se vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante.
- 78.** Dado que se ha establecido que los efectos *inter comunis* no proceden, esta Corte considera improcedente pronunciarse sobre las solicitudes realizadas ante la Corte Constitucional por Nelly Teresa Osejo Cadena, Edwin Rodrigo Vallejo Proaño, Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora y Nelson Ramiro Checa Pilataxi de ser beneficiarios de los efectos *inter comunis* (ver párrafos 15 y 27 *supra*).

---

<sup>29</sup> El artículo 21 de la LOGJCC prevé una única excepción al principio de inmutabilidad al establecer que, en la fase de cumplimiento de la sentencia de garantías jurisdiccionales, “la jueza o juez [...] podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas [...]”. De esta norma se desprende que, en la fase de cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales, el juez ejecutor se encuentra facultado para excepcionalmente modificar la sentencia ya dictada, pero exclusivamente en lo que se refiere a las medidas de reparación y solo cuando determine que es necesaria su modificación en virtud del impacto de estas en las víctimas determinadas en la sentencia y sus familiares. CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párrs. 53 y 54,

**6.2. Segundo problema jurídico: ¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante porque no habrían argumentado suficientemente la procedencia de aplicar efectos *inter comunis* a favor de 119 ex trabajadores que no fueron parte de la acción de protección planteada?**

79. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución prevé la garantía de la motivación en los siguientes términos: “[...] No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.
80. Según los párrafos 61 y 71 de la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en lo normativo (debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso) como en lo fáctico (debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso analizando las pruebas dentro del proceso).<sup>30</sup>
81. El cargo de la entidad accionante controvierte los autos impugnados por cuanto el juez extendió los beneficios de la sentencia de primera instancia, ratificada en segunda instancia, a 119 ex trabajadores sin dar razones de cómo cada uno de ellos cumplían con los requisitos para que procedan los efectos *inter comunis*.
82. Para resolver este problema jurídico, es necesario referirse al segundo momento de los efectos *inter comunis* (ver párrafo 68 *supra*), en el que se ejecuta y especifica la decisión de ampliar los efectos de una sentencia. Al tratarse de una acción de protección en la que se modulan los efectos y extienden a terceros, la motivación de las providencias judiciales que ejecutan y especifican la extensión de los efectos exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza. Toda vez que dicha fase involucra un mismo proceso de ejecución, que será abreviado –pues solo se realiza una subsunción de los elementos de los terceros que pretenden beneficiarse en los elementos comunes determinantes y esenciales que fueron previamente identificados de los accionantes en la fase de declaratoria de los efectos *inter comunis*–, las decisiones judiciales que se tomen para adjudicar los efectos *inter comunis* deben satisfacer un estándar de motivación alto<sup>31</sup> en

<sup>30</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/22, 20 de octubre de 2021, párrs. 61 y 71.

<sup>31</sup> Véase la sentencia 1158-17-EP/22, 20 de octubre de 2021, párr. 64. En dicha sentencia se señala que:

la que se debe argumentar: (i) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (ii) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias.

- 83.** En el caso concreto, a partir de las citas realizadas en los párrafos 57 y 58 *supra*, se puede establecer que el juez accionado dice basarse en el artículo 5 de la LOGJCC para justificar que la modulación de los efectos de las sentencias, eran procedentes. Además, se verifica que el juez de ejecución concluyó, sin más, que 118 ex trabajadores debían ser beneficiarios en las mismas condiciones de los accionantes de la acción de protección –en el primer auto– y que los 119 ex trabajadores habían probado “procesalmente”, al cumplir con los requisitos que se habían dictado en la sentencia de primera instancia (terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias) –en el segundo auto–.
- 84.** A criterio de esta Corte, la conclusión a la cual arriba la Unidad Judicial resulta insuficiente. Esto, en virtud de que el juez accionado no ofrece razones para justificar por qué los 119 ex trabajadores deberían ser beneficiarios de las disposiciones dictadas en la sentencia de primera instancia (ver párrafo 57 y 58.3 *supra*) ni qué requisitos no cumplieron los cuatro ex trabajadores a los que se negó extender los efectos (ver párrafo 58.3 *supra*). Pues solo afirma, de forma general, que los primeros habrían cumplido con los requisitos y los segundos no, sin pronunciarse sobre cada uno de los elementos comunes determinantes y esenciales y las diferencias constitucionalmente relevantes. Es decir, no existió la subsunción señalada en el párrafo 82 *supra*. Por tanto, al no contar con estos elementos, la motivación resulta insuficiente y no se cumple con el criterio rector de esta garantía.

---

“el estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate. En palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación ‘*dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre las cuales se pronuncian*’. [...] La aplicación del estándar de suficiencia también puede variar dependiendo del caso concreto. Como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia, ‘*la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar*’” [énfasis añadido].

85. Todo esto se ve agravado debido a que, como se indicó en el primer problema jurídico, tampoco se permitió al Banco Central pronunciarse sobre si los ex trabajadores cumplían con los elementos comunes determinantes y esenciales (ver sección 6.1 *supra*).
86. Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, la motivación de los autos impugnados no cumple con los parámetros mínimos establecidos en la Constitución al no señalar (i) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (ii) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. Por ende, este Organismo constata que los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**6.3. Tercer problema jurídico: una vez constatada la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

87. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 numeral 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
88. Para establecer la forma de reparar los derechos cuya vulneración se estableció en esta sentencia, se debe considerar lo afirmado en la sentencia 843-14-EP/20, de 14 de octubre de 2020, específicamente:

56. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.

89. En el presente caso, es evidente que el reenvío sería inútil por cuanto la vulneración del derecho a la defensa se establece precisamente que en las sentencias dictadas dentro de la acción de protección no se dispuso efectos *inter comunis*, por lo que los autos de ejecución emitidos para extender los efectos a terceros deben ser dejados sin efecto, al

igual que todo lo actuado como consecuencia de dichos autos que desnaturalizaron los efectos *inter comunis* al ser establecidos erróneamente en etapa de ejecución –aquello incluye todas las actuaciones llevadas a cabo en la fase de ejecución respecto del cumplimiento de las medidas de reparación integral que no se refieran exclusivamente a los accionantes de la acción de protección–.

**90.** Por lo tanto, la presente sentencia fija de manera completa el contenido de una eventual decisión futura de la Unidad Judicial, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de las solicitudes presentadas por 119 ex trabajadores para beneficiarse de los efectos de las sentencias constitucionales emitidas en la acción de protección.

**91.** Revocados los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, no existe fundamento para el pago realizado por el Banco Central a los 119 ex trabajadores que no fueron accionantes en la acción de protección 09359-2019-02889. Por tanto, la Corte debe disponer, como medidas de reparación:

**91.1.** La devolución de cualquier monto que hubiere sido pagado por el Banco Central a los 119 ex trabajadores. Los beneficiarios de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021 deberán realizar dicha devolución en el plazo máximo de noventa días contados desde la notificación de esta sentencia.

**91.2.** La extinción de todo acto jurídico emitido para el pago de la reparación económica de los 119 ex trabajadores que no fueron accionantes de la acción de protección y que se beneficiaron de los supuestos efectos *inter comunis* emitidos, en especial las decisiones dictadas sobre el remate de bienes embargados.<sup>32</sup> Para el efecto, se dispone notificar al juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que está a cargo de la ejecución del proceso 09359-2019-02889.

**92.** Por otro lado, conforme consta en el párrafo 11 *supra*, de los antecedentes procesales se establece que el Tribunal Contencioso Administrativo emitió providencias con el fin de que se cancelen los valores por concepto de reparación económica no solo de los accionantes del proceso de origen, sino también de los que se beneficiaron de los efectos *inter comunis*. Así, dispuso el pago de USD 60 769 952,92 y que el Banco Central

---

<sup>32</sup> De conformidad con lo informado por el Banco Central en escrito de 18 de octubre de 2023 y lo constatado por este Organismo en el Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE, el juez executor dispuso el remate de inmuebles que fueron embargados a la entidad accionada y, en auto de 27 de septiembre de 2023, se ordenó publicar el remate a fin de que se realice, el primer señalamiento, el 27 de octubre de 2023.

cancele al IESS USD 8 221 778,45.5, por concepto de aporte patronal. Por esta razón, la Corte considera necesario que el Tribunal Contencioso Administrativo deje sin efecto todas las providencias relacionadas con el proceso de reparación económica que involucren a los terceros que se habrían beneficiado del otorgamiento arbitrario de los efectos *inter comunis* y continúe el proceso únicamente respecto de la reparación económica de los 33 accionante de la acción de protección en cuestión.

\*\*\*

- 93.** Por otro lado, esta Corte advierte que (i) establecer la extensión de los efectos de sentencias a terceros que no fueron expresamente dispuestos en la parte resolutive de las sentencias constitucionales; y, (ii) no notificar al Banco Central los escritos presentados por las personas que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis* antes de disponer que los efectos los alcanzarían, pretenden una evidente desnaturalización de los efectos *inter comunis* y una grave vulneración del derecho a la defensa de la entidad accionante. Estas actuaciones podrían acarrear consecuencias como las que se identifican en la siguiente sección de esta sentencia. Estas actuaciones de la Unidad Judicial, en fase de ejecución, llaman gravemente la atención de esta Corte porque tal accionar afectaría la propia eficacia de las garantías jurisdiccionales, pues se las distraería de su objeto propio de tutela de derechos fundamentales, para ocuparlas como vías para cometer conductas arbitrarias por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales.
- 94.** En consecuencia, se procederá a evaluar las actuaciones del titular de la Unidad Judicial que ejecutó los efectos *inter comunis*.

## 7. Declaratoria jurisdiccional previa

- 95.** Las actuaciones en el proceso 09359-2019-02889 de Luis Alberto Quintero Angulo, titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente el cometimiento de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)<sup>33</sup> y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la

---

<sup>33</sup> Artículo 109: “INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en

Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).<sup>34</sup>

### **7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa**

**96.** El 13 de julio de 2023, con base en el artículo 12 del Reglamento,<sup>35</sup> el juez constitucional ponente requirió al juez Luis Alberto Quintero Angulo un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso de ejecución 09359-2019-02889.

**97.** El 20 de julio de 2023, el juez Luis Alberto Quintero Angulo presentó su informe motivado.

### **7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa**

**98.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ<sup>36</sup> y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.<sup>37</sup>

---

el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...].”

<sup>34</sup> *Artículo 14:* “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

<sup>35</sup> *Artículo 12:* “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

<sup>36</sup> *Artículo 109.2:* “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

<sup>37</sup> *Artículo 7:* “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

**99.** En cuanto a la conducta del juez Luis Alberto Quintero Angulo, en virtud de las normas antes indicadas, la Corte Constitucional en principio carecería de competencia para declarar la existencia de error inexcusable por las resoluciones dictadas en fase de ejecución. Ahora bien, estas decisiones no tienen un medio de impugnación ordinario previsto en el ordenamiento jurídico,<sup>38</sup> constituyendo entonces decisiones de última instancia, en los términos del artículo 109.2 del COFJ.<sup>39</sup> Por este motivo, la Corte Constitucional considera que sí es competente para analizar la conducta judicial del juez Luis Alberto Quintero Angulo en lo que se refiere a las decisiones adoptadas en la fase de ejecución de la acción de protección.

**100.** Por otro lado, previamente a iniciar el análisis de la existencia de error inexcusable del juez Luis Alberto Quintero Angulo, conviene aclarar que esta Corte es competente para conocer “la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de [...], jueces, [...] sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección”. Por tanto, esta Corte es competente para conocer únicamente las actuaciones del juez que ha emitido los autos impugnados en la presente acción extraordinaria de protección, esto es las actuaciones de Luis Alberto Quintero Angulo, juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; mas no las actuaciones de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

### **7.3. Fundamentos del informe del descargo**

**101.** En su informe, Luis Alberto Quintero Angulo señaló a esta Corte que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable debió ser efectuada por el tribunal superior que conoció el recurso de apelación presentado por terceros interesados (ver pie de página 8 *supra*) dentro del proceso de acción de protección, conforme se estableció en las sentencias 2137-21-EP/21 y 3-19-CN/20. Además, solicitó que se declare que no existió error inexcusable o manifiesta negligencia en su actuación judicial.

**102.** Para fundamentar estas pretensiones expone los siguientes *descargos*:

---

<sup>38</sup> Conforme el artículo 8 numeral 8 de la LOGJCC, en procesos de garantías jurisdiccionales únicamente son apelables las sentencias y los autos de inadmisión.

<sup>39</sup> *Artículo 109.2:* “Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable. - [...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]”.

**102.1.** Los efectos *inter comunis* fueron dispuestos en el considerando sexto de la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada “íntegramente” en la sentencia de segunda instancia. Así, argumenta que según el artículo 101 del COGEP “para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma” por lo que los efectos *inter comunis* no fueron dispuestos recién en fase de ejecución, sino que estos fueron estipulados en las sentencias constitucionales, cumpliendo lo establecido en la sentencia 2231-22-JP/23. Agrega además que, las sentencias no fueron observadas “de manera alguna por la Corte cuando conoció la causa 194-21-EP”.

**102.2.** Los efectos *inter comunis* han sido reconocidos en la demanda de acción extraordinaria de protección –al momento de citar la sentencia de primera instancia–, en la que se estableció que los mismos proceden para terceros siempre “(i) que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador; (ii) que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes; y, (iii) que justificaran tales circunstancias”.

**102.3.** En aplicación del artículo 4 de la LOGJCC, que reconoce los principios de formalidad condicionada, economía procesal, celeridad, concentración, simplicidad e inmediación, se ejecutó la sentencia revisando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma sentencia de primera instancia. De esta forma, el juez alega que en los autos impugnados “se determinó con claridad y especificidad los elementos que permitían establecer la procedencia de la aplicación” de los efectos *inter comunis*, por lo que cumplen con los elementos mínimos de la motivación.

**102.4.** Únicamente al juez ejecutor –y no al Banco Central– le corresponde revisar las circunstancias fácticas establecidos en la sentencia para la aplicación del beneficio de la sentencia en favor de los solicitantes –lo que habría sido realizado en el auto de 17 de noviembre de 2021–. Así, agrega que no dependía de la aceptación de la entidad accionante para la inclusión de los terceros a los efectos de la sentencia.

**102.5.** A la fecha de emisión de los autos objeto de la acción extraordinaria de protección, no existía norma en el ordenamiento jurídico ni jurisprudencia relativa a la forma de aplicación de los efectos *inter comunis* sino solo para el reconocimiento de estos –sentencias 031-09-SEP-CC y 007-16-SAN-CC–. Por tanto, expresa que su actuación en la etapa de ejecución no constituyó ni demostró ignorancia, desatención ni violación de norma alguna pues “cumplió con garantizar los principios procesales” de las partes en fase de ejecución al (i) no impedir al Banco Central comparecer al

proceso o a alguna diligencia determinante en el mismo y, **(ii)** poner en conocimiento los escritos de los terceros que pretendían beneficiarse de los efectos *inter comunis*.

**102.6.** No existe un gravamen irreparable para el Banco Central, ya que esta institución conocía previamente la cantidad de personas que se encontraban en la misma situación que los accionantes de la acción de protección.

**102.7.** En el caso 43-14-AN, la Corte declaró los efectos *inter comunis* en su sentencia y permitió que terceros que no fueron parte del proceso constitucional se beneficien durante la fase de verificación de cumplimiento.

#### **7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable**

**103.** Al identificarse actuaciones que podrían constituir un error inexcusable, por parte de Luis Alberto Quintero Angulo, de una desnaturalización de los efectos *inter comunis* al **(i)** ser dispuestos en fase de ejecución y **(ii)** no notificar al Banco Central los escritos de terceros que pretendían beneficiarse de los mismos, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable las actuaciones del juez por extender los efectos de una sentencia a terceros que no fueron parte del proceso de acción de protección y no notificar a la entidad accionante los escritos de terceros?**

**104.** El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.<sup>40</sup>

**105.** Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.<sup>41</sup> Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

<sup>41</sup> COFJ, artículo 109.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

**106.** El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.<sup>43</sup>

**107.** A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;
- (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
- (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.<sup>44</sup>

**108.** En esta línea, para determinar si la conducta en análisis se configura como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

#### **7.4.1. ¿Existió error judicial?**

**109.** Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

**110.** Como se mencionó en los párrafos previos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, los efectos *inter comunis* proceden en casos excepcionalísimos. Para que se entienda que fueron declarados y posteriormente puedan ser adjudicados es necesario que:

**110.1.** La sentencia detalle específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría entre los accionantes y los terceros que formarían parte

---

<sup>43</sup> COFJ, artículo 109.3.

<sup>44</sup> CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párrafo 83.

de la comunidad y que dichos elementos deben desprenderse de la *ratio decidendi*, de forma que su ejecución no lleve a tener un nuevo proceso de conocimiento abreviado.

**110.2.** Previo a la adjudicación de los efectos, es necesario que se notifique con los escritos de los terceros que pretenden beneficiarse a la parte accionada –que deberá cumplir con las medidas de reparación que se dicten–. Solo de esta forma, la parte accionada tendrá la posibilidad de contradecir lo alegado y contar con un debido proceso.

**110.3.** Al momento de adjudicar los efectos *inter comunis* el juez está obligado a señalar (i) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (ii) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias.

**111.** En el caso en análisis, sin cumplir con los elementos mencionados para que procedan los efectos *inter comunis* (ver párrafo 66 *supra*), el juez ejecutor emitió los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, en los que agregó al expediente escritos de más de 100 personas, quienes buscaban beneficiarse de la sentencia de primera instancia –sin notificar al Banco Central los escritos– y, en los mismos autos dispuso la extensión de los efectos a 119 personas alegando que los mismos fueron plenamente dispuestos en la sentencia de 18 de diciembre de 2019.

**112.** Además, el juez ejecutor, sin brindar la argumentación requerida (ver párrafo 86 *supra*), indicó que 119 ex trabajadores cumplían con haber “prestado servicios laborales en el Banco Central y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias” y, que cuatro trabajadores no podían ser beneficiarios (ver párrafos 57 y 58 *supra*). Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al Banco Central pues no pudo contar con un debido proceso ya que se impidió a la entidad conocer previamente las solicitudes de terceros, controvertir que los 119 ex trabajadores debían o no ser considerados como beneficiarios de las sentencias constitucionales y tener un proceso en el que se analice pormenorizadamente la presunta vulneración de derechos de cada ex trabajador.

**113.** A partir de lo expuesto, se verifica que el juez aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09-SEPCC para ampliar la declaración de vulneración de

derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y disponer las mismas medidas de reparación dictadas a favor de 33 ex trabajadores –accionantes de la acción de protección– a otras 119 personas, sin un debido proceso al impedirle –en los dos autos impugnados– conocer sobre la decisión de extender los efectos. Además, como se concluyó en el primer problema jurídico, no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones.

**114.** Por su parte, el juez en su informe de descargo sostuvo que no existe desnaturalización de los efectos *inter comunis* porque la procedencia de los mismos fue dispuesta en la sentencia de primera instancia. Así, alega que el haber extendido los efectos a 119 ex trabajadores en los autos impugnados era su deber como juez ejecutor.

**115.** Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones del juez ejecutor desnaturalizan los efectos *inter comunis* que son excepcionalísimos y deben ser tramitados con suma cautela –con estricta observancia del derecho a la defensa– para evitar arbitrariedades. Las actuaciones del juez son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia al juez ejecutor para extender los efectos de una sentencia ejecutoriada a terceros que no fueron parte del proceso constitucional, sin que la misma lo haya dispuesto ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso y la defensa de las partes procesales. Por otra parte, son inaceptables puesto que la conducta implicó afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada –lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente–.<sup>45</sup>

**116.** En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan el debido proceso y los efectos *inter comunis* por parte del juez ejecutor, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 107 *supra*.

**7.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?**

---

<sup>45</sup> La Corte se ha pronunciado en similar sentido en la sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 108.

- 117.**El juez, en su informe de descargo, pretendió justificar su actuación por las siguientes razones: (i) la sentencia de primera instancia sí dispuso que procedían los efectos *inter comunis* –y la misma fue ratificada por la respectiva Sala de la Corte Provincial de Justicia– (ver párrafo 102.1 *supra*); (ii) para que procedan los efectos *inter comunis* el Banco Central no debe intervenir (ver párrafo 102.4 *supra*); y, (iii) a la fecha de la emisión de los autos impugnados, no existía norma legal ni jurisprudencia relativa a la forma de aplicación de los efectos *inter comunis* (ver párrafo 102.5 *supra*).
- 118.**Para esta Corte, el error cometido fue grave pues las actuaciones del juez executor no pueden considerarse una interpretación razonable del artículo 5 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 031-09-SEP-CC, contrario a lo que sostiene el juez executor en su informe de descargo. No existe una razón válida para extender los efectos de una sentencia dictada dentro de una garantía jurisdiccional a terceros generando un nuevo proceso de conocimiento abreviado, sin que el alcance del efecto *inter comunis* haya sido delimitado y considerando su carácter excepcional, que incluso fue advertido en la sentencia 031-09-SEP-CC mencionada en el informe de descargo.
- 119.**Tampoco existe un argumento válido que permita sostener que el Banco Central no debía intervenir previo a la adjudicación de los efectos *inter comunis* pues era esta la institución que debería realizar el pago de la indemnización ya no solo de 33 personas sino de 119 más, por lo que se debía contar con un debido proceso –que garantice el derecho a la defensa–. Peor aún existe razón válida para adjudicar o no efectos *inter comunis* sin brindar argumentación que permita conocer tanto al Banco Central como a los ex trabajadores por qué se niegan o aceptan tales solicitudes.
- 120.**Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos *inter comunis* y el debido proceso en la garantía de la defensa. Al no existir una norma que justifique las decisiones adoptadas en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, no correspondía aplicar principios como de formalidad condicionada o de celeridad, según lo señala el juez executor en su informe de descargo, sino actuar de conformidad con los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas.
- 121.**En definitiva, la Corte verifica que los errores judiciales en los que incurrió el juez son de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos *inter comunis* y el debido proceso.

En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 107 *supra* para que exista error inexcusable.

#### **7.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?**

- 122.**En el informe de descargo se sostiene que no se produjo un daño grave a las partes porque si bien se extendieron los efectos de las sentencias a terceros, el Banco Central conocía la cantidad de ex trabajadores que habría tenido derecho a recibir la reparación integral (ver párrafo 102.6 *supra*).
- 123.**Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrió el juez ejecutor generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el Estado ecuatoriano, legitimado pasivo de la acción de protección a través del Banco Central.
- 124.**Sobre el daño grave y significativo hacia la administración de justicia, este consiste en la desnaturalización de los efectos de una sentencia constitucional, en fase de ejecución, por lo que la alteración a la institución procesal de la cosa juzgada afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente. Además, la desnaturalización de los efectos *inter comunis* implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue por haber decretado y adjudicado los efectos de una sentencia de forma arbitraria y sin respetar la excepcionalidad de la institución.
- 125.**Por otro lado, respecto del daño generado al Banco Central, se dispuso el pago de millones de dólares (ver párrafo 11 *supra*) que no fueron establecidos en las sentencias constitucionales y se le impidió ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso. En otras palabras, las conductas del juez ejecutor le obligaron al Banco Central a incurrir en un pago carente de causa, por no haber sido ordenado en las sentencias ejecutoriadas dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-02889.
- 126.**En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al legitimado pasivo de la acción de protección. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 107 *supra* para que exista error inexcusable.

#### 7.4.4. Conclusión

**127.** Por todo lo dicho, las actuaciones del entonces juez, de **(i)** extender los efectos de la sentencia de primera instancia, sin que la misma lo disponga; y, **(ii)** omitir la notificación de los escritos previo a extender los efectos; cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.

**128.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Luis Alberto Quintero Angulo dentro del proceso de acción de protección 09359-2019-02889.

### 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 392-22-EP.
2. *Declarar* que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución.
3. *Disponer*, como medidas de reparación integral:
  - 3.1. Dejar sin efecto los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del caso 09359-2019-02889 y, por ende, todas las actuaciones posteriores al mismo respecto de la ejecución de las sentencias respecto a terceros.
  - 3.2. Que, previo sorteo, un nuevo juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conozca y continúe con el proceso de ejecución del caso 09802-2021-01311 respecto únicamente de los accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889.

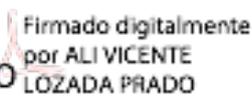
- 3.3.** La devolución de cualquier monto que hubiere sido pagado por el Banco Central en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. La devolución de los valores deberá realizarse en el plazo máximo de noventa días contados desde la notificación de esta sentencia.
- 3.4.** La extinción de todo acto jurídico emitido para el pago de la reparación integral dispuesta a favor de los 119 ex trabajadores que no fueron accionantes de la acción de protección y que se beneficiaron de los supuestos efectos *inter comunis* emitidos. Para el efecto, se dispone notificar al juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que está a cargo de la ejecución del proceso 09359-2019-02889.
- 3.5.** Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el término de 10 días, deje sin efecto todas las providencias relacionadas con el proceso de reparación económica que involucren a los terceros que se habrían beneficiado del otorgamiento arbitrario de los efectos *inter comunis* y continúe el proceso únicamente respecto de la reparación económica de los 33 accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889.
- 4.** *Negar* las solicitudes realizadas por Nelly Teresa Osejo Cadena, Edwin Rodrigo Vallejo Proaño, Carmita Jacqueline Alzamora Alzamora y Nelson Ramiro Checa Pilataxi por improcedentes.
- 5.** *Declarar* que Luis Alberto Quintero Angulo, dentro del proceso de acción de protección 09359-2019-02889, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previo a adjudicar los efectos *inter comunis*.
- 6.** *Notificar* esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> *Artículo 15:* “Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto

7. *Disponer* que, en el término máximo de treinta días desde su notificación, el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia a todos los jueces y juezas a nivel nacional. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá justificar documentadamente el cumplimiento de esta disposición ante esta Corte dentro de los 5 días posteriores a la finalización del término concedido para tal efecto.
8. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.
9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

A digital signature stamp consisting of a red scribble and the text "Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO".

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

39222EP-5ff56



**Caso Nro. 392-22-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de aclaración y ampliación 392-22-EP/24****Juez ponente:** Alí Lozada Prado**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito, D. M. 31 de enero de 2024.

**VISTOS.** - Agréguese al expediente constitucional los cuatro escritos presentados el 31 de octubre de 2023 por Heytel Alexander Moreno Terán y Djalma Blum Rodriguez –en calidades de procuradores judiciales de los ex trabajadores del Banco Central–, el Banco Central del Ecuador y por Luis Alberto Quintero Angulo –en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil–, y el escrito presentado el 14 de noviembre de 2023 por Carlos Marino Castillo Contreras. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 31 de enero de 2024, dentro de la causa **392-22-EP**, emite el siguiente auto:

**1. Antecedentes**

1. El 22 de noviembre de 2021, el Banco Central del Ecuador (“**entidad accionante**” o “**Banco Central**”) presentó acción extraordinaria de protección de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021 (“**autos impugnados**”), en los que, entre otras cosas, se concedió los efectos *inter comunis* a 119 personas que, a juicio del juez de ejecución, habrían sido establecidos en la sentencia de primera instancia.<sup>1</sup> El 8 de julio de 2022, la acción fue admitida por el respectivo tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
2. El 25 de octubre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 392-22-EP/23, en la que resolvió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección; declarar la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación; y determinar que el juez Luis Alberto Quintero Angulo incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia al disponer la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso –cuando las sentencias constitucionales no lo habían dispuesto– y al omitir notificar los escritos de terceros previamente a adjudicar los efectos *inter comunis*. Además, dispuso como medidas de reparación integral, entre otras cosas: la difusión de la sentencia; que un nuevo juez conozca y continúe con el proceso de ejecución del caso 09802-2021-01311 respecto únicamente de los accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889; la

---

<sup>1</sup> El 30 de octubre de 2019, dentro de la acción de protección 09359-2019-02889 que siguieron 33 ex trabajadores del Banco Central en contra de su ex empleador, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, aceptó la acción y dispuso varias medidas de reparación integral. Dentro de esta sentencia, en el párrafo anterior a la parte dispositiva de la misma, se estableció que la sentencia tendría efectos *inter comunis*. El 31 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó sentencia en la que declaró la vulneración de derechos y dispuso medidas de reparación para los 33 ex trabajadores. En esta decisión, no se hizo referencia a los efectos *inter comunis* mencionados en la sentencia de primera instancia.

devolución de cualquier monto que hubiere sido pagado por el Banco Central en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte; la extinción de todo acto jurídico emitido para el pago de la reparación integral dispuesta a favor de los 119 ex trabajadores que no fueron accionantes de la acción de protección.

3. El 26 de octubre de 2023, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales y a los terceros con interés en la causa.
4. El 31 de octubre de 2023, Heytel Alexander Moreno Terán y Djalma Blum Rodríguez<sup>2</sup> – en calidad de procuradores judiciales de los ex trabajadores del Banco Central–, el Banco Central del Ecuador y Luis Alberto Quintero Angulo –en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil–, solicitaron la aclaración, ampliación y revocatoria de la sentencia antes mencionada.
5. El 14 de noviembre de 2023, Carlos Marino Castillo Contreras –uno de los 33 ex trabajadores que fueron accionantes de la causa 09359-2019-02889– solicitó que se aclare

qué juez deberá cumplir con la sentencia emitida el 25 de octubre de 2023 para dar por finalizado a esta tortuosa, escabrosa, y DILATADA ejecución de pago POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO [y] disponer al señor juez EJECUTOR de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas atender con celeridad y darle la prioridad que el caso lo amerita en lo que a EJECUCIÓN DE PAGO se refiere [...].

## 2. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de 3 días contados desde su notificación.
7. Los pedidos de aclaración, ampliación y revocatoria fueron presentados el 31 de octubre y el 14 de noviembre de 2023 respecto de la sentencia 392-22-EP/23, que fue notificada el 26 de octubre de 2023.
8. En tal virtud, se verifica que las solicitudes de Heytel Alexander Moreno Terán, Djalma Blum Rodríguez, del Banco Central del Ecuador y del juez Luis Alberto Quintero Angulo fueron presentadas oportunamente. No obstante, la solicitud realizada por Carlos Marino

---

<sup>2</sup> Con fecha 3, 11, 16, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de enero de 2024, la abogada Djalma Blum Rodriguez ingresó escritos solicitando la tramitación de la causa.

Castillo Contreras es extemporánea; por lo que se debe negar el pedido realizado por este último.

9. En consecuencia, únicamente se procederá a analizar las solicitudes presentadas por los procuradores judiciales de los accionantes de la acción de protección y los terceros con interés, el Banco Central y el juez Luis Alberto Quintero Angulo.<sup>3</sup>

### 3. Las pretensiones y sus fundamentos

#### 3.1 Escrito del Banco Central del Ecuador

10. En el escrito de 31 de octubre de 2023, la entidad accionante solicitó que se aclare lo siguiente:
  - 10.1. En relación con el numeral 3.5 del acápite de decisión, si en el proceso de reparación económica el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del cantón Guayaquil debe observar el procedimiento regulado por la Corte Constitucional en la sentencia 11-16-SIS-CC.
  - 10.2. En relación con el numeral 3.5 del acápite de decisión, si para el cálculo de la reparación económica el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del cantón Guayaquil debe tomar en consideración el tiempo que transcurrió entre los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección y la proposición de la misma, conforme a lo que estableció la Corte Constitucional en la sentencia 1290-18-EP/21, pues habría pasado 15 años desde que se dieron los actos que originaron la acción de protección.

---

<sup>3</sup> Si bien la LOGJCC prevé la posibilidad de que las sentencias de la Corte sean aclaradas o ampliadas, no contempla quiénes están legitimados para interponer estos recursos en las acciones que no corresponden al control abstracto de constitucionalidad. Con base en el artículo 100 del COGEP –norma supletoria en materia de garantías jurisdiccionales– y en vista de que las sentencias afectan a las partes que litigaron el proceso, quienes están legitimados para interponer los recursos de aclaración y ampliación son las partes procesales. Adicionalmente, la Corte ha establecido que pueden interponer recursos de aclaración o ampliación quienes, sin ser partes procesales, tengan un interés directo en la resolución de la causa. Este interés puede acreditarse cuando el recurrente está obligado a cumplir una medida dispuesta en una decisión de la Corte Constitucional, así como cuando el recurrente tiene un interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivó la acción constitucional. Dado que los recurrentes –terceros con interés y juez ejecutor– tienen un interés directo en la resolución de la causa, la Corte Constitucional concluye que tienen de legitimación activa para interponer recursos horizontales de la sentencia en cuestión. Ver, CCE, auto de aclaración y ampliación 780-18-EP/23, párr. 6.

### 3.2 Escrito del juez Luis Alberto Quintero Angulo

11. En su escrito de 31 de octubre de 2023, el juez solicitó aclaración y ampliación de la sentencia constitucional. Además, pidió que “se sirvan rever y revocar la declaratoria jurisdiccional previa”. Las solicitudes se resumen así:

#### 11.1. Sobre la declaratoria jurisdiccional previa, señala que

- (i) Desde hace aproximadamente un año no se encuentra en conocimiento de la sustanciación de la causa por lo que el pago dispuesto –que sería el daño causado al Banco Central– no fue ordenado por él.
- (ii) Era la Corte Provincial quien debía resolver sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, conforme la sentencia 2137-21-EP/21, al ser él juez de primera instancia. Así, expresa que no aplica la interpretación señalada en el párrafo 99 de la sentencia constitucional.
- (iii) No se habría considerado que los principios procesales que rigen la justicia constitucional son la atención inmediata, la formalidad condicionada, la economía procesal, la celeridad, la concentración, la simplicidad e inmediación –artículo 4 de la LOGJCC– y lo señalado en la sentencia 001-10-PJO-CC sobre la prohibición de denegar justicia por falta de norma. Por lo que él habría procedido a ejecutar la sentencia de forma correcta. Así, solicita que se aclare si no es aplicable el artículo 4 de la LOGJCC y el precedente 001-10-PJO-CC, pues de serlo, resultaría injusta la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable.
- (iv) Se aclare si existe procedimiento previamente establecido que contenga alguna norma legal que obligue al juez, en fase de ejecución, a correr traslado a la parte contraria respecto del cumplimiento de los requisitos estipulados para la aplicación de los efectos *inter comunis*.
- (v) Los efectos *inter comunis* no fueron desnaturalizados, pues los mismos fueron dispuestos en la sentencia de primera instancia de forma expresa, conforme lo indica la sentencia 2231-22-JP/23. Así, no se habría incurrido en una equivocación inaceptable e incontestable ni se había afectado a la institución jurídica de cosa juzgada. Por tanto, solicita que se aclare si a la fecha en que se dictaron los autos objetos de la acción extraordinaria se

encontraba en firme o no la sentencia de 18 de diciembre de 2019, si los argumentos expuestos en la misma forman parte o no de la *ratio decidendi* del fallo y si la sentencia 392-22-EP/23 establece nuevos parámetros para modular los efectos de una sentencia.

(vi) La sentencia 392-22-EP/23 fija los requisitos para que procedan los efectos *inter comunis*. En consecuencia, solicita que se aclare y amplíe por qué se habría incurrido en un error inexcusable si siguió la única jurisprudencia existente –sentencia 031-09-SEP-CC–. De esta forma señala que en la sentencia de primera instancia expuso los requisitos para que procedan los efectos *inter comunis* y en etapa de ejecución incluyó a las personas beneficiarias de los requisitos. Por tanto, no habría existido aplicación indebida de ninguna ley ni jurisprudencia ni tampoco una equivocación inaceptable.

(vii) Se aclare y amplíe si son aplicables al caso concreto las sentencias 39-18-IS/21, 2035-16-EP/21 y 3-19-CN/20, que recogen requisitos sobre los efectos *inter comunis* y, en virtud de ellos, aclare si realmente existe error judicial de carácter inexcusable, ya que parecería que no, pues las sentencias 1158-17-EP/21 y 3-19-CN/20 no se encontraban vigentes al momento de emitir los autos impugnados.

**11.2.** La sentencia no explica de qué forma los autos impugnados cumplen los criterios para ser considerados como autos definitivos, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de esta Corte –que a su juicio son los establecidos en las sentencias 154-12-EP/19 y 1158-17-EP/21–.

### **3.3 Escritos de Heytel Alexander Moreno Terán y Djalma Blum Rodríguez**

**12.** En sus escritos de 31 de octubre de 2023, las procuradoras judiciales de los accionantes de la acción de protección y ex trabajadores del Banco Central, solicitaron la aclaración y ampliación de la mencionada sentencia. Estas peticiones se sintetizan a continuación:

**12.1.** Sobre los antecedentes del caso, solicitan que se aclare y amplíe:

(i) Si los escritos presentados el 24 de noviembre de 2022 y el 18 de julio de 2023 han sido incorporados al proceso.

- (ii) En qué sesión ordinaria jurisdiccional se aprobó la priorización del caso y cuál fue el criterio para que la Corte se salte el orden cronológico. Además, solicita que se aclare por qué se inobservó el auto de avoco de conocimiento de 13 de julio de 2023 en el que se negó la solicitud del Banco Central de priorizar la causa, y posteriormente se la resolvió en menos de un año, cuando existen causas que no han sido resueltas por más de cinco años.
- (iii) Solicita que se aclare y amplíe si en las 88 hojas que remitió la secretaria ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura del proceso disciplinario DP09-2022-1070, se notificó al juez Luis Alberto Quintero Angulo.
- (iv) Sobre las decisiones judiciales impugnadas, solicita que se aclare y amplíe en qué parte de la demanda el Banco Central hace referencia al auto dictado el 17 de noviembre de 2021.
- (v) Si al 22 de noviembre de 2021, el juez Luis Alberto Quintero Angulo ya no tenía la competencia para atender peticiones de terceros.

**12.2.** Se aclare y amplíe si la sentencia constitucional establece, modifica o se separa de un precedente jurisprudencial al considerar que los autos dictados en fase de ejecución son objeto de acción extraordinaria de protección. Así, solicita que se aclare y amplíe en qué precedente se estableció la causal de gravamen irreparable para habilitar a la entidad accionante a interponer demandas “sin condicionamientos” y de forma inoportuna y si el principio *iura novit curia* habilita a la Corte para dar un “trato desigualitario y parcializado”.

**12.3.** Se aclare y amplíe si a la fecha de la presentación de la segunda acción extraordinaria de protección: (i) ya se habían agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal; y (ii) si la Corte establece, modifica o se separa de un precedente jurisprudencial relevante al permitir analizar demandas presentadas fuera del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

**12.4.** Sobre los efectos *inter comunis* que la sentencia 392-22-EP/23 señaló que no fueron declarados en la sentencia de primera instancia de la acción de protección, solicitan que se aclare y amplíe:

- (i) Si en la sentencia de primera instancia “se lee o no consta redactado” que la misma tendrá efectos *inter comunis* y si se está suprimiendo este texto.
- (ii) Si los efectos *inter comunis* de la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2019 “fue[ron] discutido[s], alegado[s] y objeto del recurso de apelación” presentado por el Banco Central; si en la acción extraordinaria de protección 194-21-EP el Banco Central argumentó sobre los efectos *inter comunis*; y, si con la inadmisión del caso 194-21-EP “precluyó el derecho del accionante para impugnar el contenido de la sentencia de primera y segunda instancia”. Así, solicitan se aclare y amplíe si la sentencia constitucional se separa de un precedente y crea el derecho para que las partes puedan presentar varias acciones extraordinarias de protección sobre argumentos no impugnados oportunamente. De esta forma, solicitan que se aclare y amplíe si las instituciones del Estado gozan de un doble derecho de impugnación.
- (iii) La sentencia constitucional “es contraria a la Constitución, debido a que la misma deja desprotegidos a los ex trabajadores del Banco Central a quienes esta entidad vulneró sus derechos a partir de una desvinculación laboral arbitraria”. Así, solicitan que la Corte aclare si “el efecto retroactivo de sus fallos puede darse para anular derechos reconocidos en una decisión judicial”.
- (iv) En relación con el párrafo 70 de la sentencia, si “no es un elemento subjetivo esbozado por la Corte” al atribuir al juez que dictó la sentencia que “no tuvo la certeza absoluta de los elementos comunes y esenciales que compartían los *inter comunis*” al haber sustanciado toda la primera instancia de la acción de protección.
- (v) Si el juez de la Unidad Judicial tenía la obligación de correr traslado con la petición de los efectos *inter comunis* al Banco Central. Luego, señala que el juez ejecutor no tenía la obligación de consultar al Banco Central cómo ejecutar su sentencia por lo que solicita que se aclare y amplíe si “el acto procesal de notificación que contiene una decisión judicial autónoma del juez [...] debe ser previamente consensuado y sometida a consideración de una de las partes procesales”.
- (vi) En relación con el párrafo 71 de la sentencia, por qué se dice que en segunda instancia no se hizo referencia a los efectos *inter comunis* si los mismos no

fueron objeto de impugnación del recurso de apelación, por propia negligencia del Banco Central.

- (vii) En relación con lo establecido en los párrafos 72 y 73 de la sentencia, qué autoridad constitucional es la que debe dictar los efectos *inter comunis* si no es el juez ejecutor. En este sentido, solicita que se aclare si “se está desterrando de la jurisprudencia constitucional los efectos *inter comunis*”.
- (viii) La sentencia constitucional, de los párrafos 65 al 70, no hace mención alguna a la jurisprudencia “en función de la cual la Corte hubiere determinado o establecido previamente los dos requisitos referidos en el párrafo 66” de la sentencia. Por lo cual, se estaría realizando una aplicación retroactiva pues los casos 109-11-IS/20, 2231-22-JP/23, 1158-17-EP/21, 2174-13-EP/20, 3-19-CN/20 y 843-14-EP/20 fueron dictados con posterioridad a la sentencia de primera instancia. De esta forma, solicita se aclare cuál es la sentencia emitida por la Corte, previamente a la emisión del fallo 392-22-EP/23, a partir de la cual se determinaron o establecieron los dos requisitos, que debían ser observados para la declaratoria de los efectos *inter comunis* y a qué precedente se refiere cuando se dice que “la ampliación de una sentencia puede ser decretada únicamente cuando se va a dictar la sentencia”.
- (ix) “Por qué la conducta del juez fue arbitraria e inmotivada si a la fecha en que se dictó sentencia [...] cuando no existían más reglas que las establecidas en la sentencia 031-09-SEP-CC”. En la misma línea, solicita que se aclare y amplíe si la Corte se está separando del análisis del caso 41-13-AN/20 en la que la Corte aplicó “directa y ampliamente” los efectos *inter comunis* y si es la Corte quien debe validar individualmente la información para establecer los elementos comunes determinantes y esenciales que debe compartir la comunidad pues se habría probado documentadamente que todos los trabajadores fueron desvinculados del Banco Central en el 2004.

**12.5.** Se aclare y amplíe cuáles son los precedentes que modificaron o separaron para aplicar retroactivamente jurisprudencia y sanciones al juez, por error inexcusable, que no se encontraban vigentes al momento de emitir las sentencias.

**12.6.** Indica que en la sentencia constitucional se revisaron las sentencias que con la inadmisión de la causa 194-21-EP no podían ser analizadas.

**12.7.** Solicita que se aclare y amplíe si la declaratoria jurisdiccional previa modifica o se separa del precedente 3-19-CN/20 pues (i) la facultad de supervisión de la actuación jurisdiccional del juez Luis Alberto Quintero Angulo precluyó en segunda instancia, (ii) no puede ser aplicado de forma retroactiva, (iii) la secretaria ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura no tiene competencia para requerir la declaratoria de existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, (iv) a la denuncia presentada “no se acompañó la declaratoria jurisdiccional” y, (v) la sentencia 392-22-EP/23 habría establecido que el funcionario judicial no goza del derecho a la defensa dentro de un sumario administrativo.

**12.8.** Se aclare y amplíe si el Banco Central incurrió en abuso de derecho al interponer en fase de ejecución pedidos de revocatoria y apelación y medidas cautelares autónomas improcedentes.

**12.9.** Se aclare y amplíe si José Carlos Valarezo Serrano, actual juez de la Unidad Judicial –que asumió competencia de la fase de ejecución el 23 de febrero de 2023– es el que debe conocer y continuar con el proceso de ejecución exclusivamente respecto de los 33 accionantes iniciales.

#### 4. Análisis

**13.** De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución<sup>4</sup> y 162 de la LOGJCC<sup>5</sup> las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.

**14.** Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio. Por otro lado, la sentencia puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.<sup>6</sup> Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones

---

<sup>4</sup> Art. 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

<sup>5</sup> Art. 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

<sup>6</sup> Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.<sup>7</sup>

15. Dicho esto, corresponde examinar las solicitudes de ampliación y aclaración expuestas en los párrafos 10, 11 y 12 *supra*.

#### 4.1 Solicitudes del Banco Central

16. El Banco Central del Ecuador en el párrafo 10.1 *supra* solicita que se aclare si el proceso de reparación económica respecto de los 33 accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889 debe observar el procedimiento establecido en la sentencia 11-16-SIS-CC. Al respecto, esta Corte señala que pese a que la sentencia 392-22-EP/23 no señaló expresamente qué normas debe seguir el proceso de reparación económica respecto a los 33 accionantes, los jueces –en general– al momento de tramitar procesos de ejecución de reparación económica siempre deben estar apegados al ordenamiento jurídico vigente. Esto incluye el artículo 19 de la LOGJCC y lo establecido en las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC (numeral 7.b. de la parte resolutive) –al tratarse de precedentes jurisprudenciales obligatorios–. Por lo que, al no existir elementos oscuros o de difícil comprensión, no hay nada que aclarar y, en consecuencia, este pedido deviene improcedente.
17. La entidad accionante en el párrafo 10.2 *supra* solicita que se aclare si para el cálculo de la reparación económica de los 33 accionantes, el Tribunal Distrital a cargo debe observar la sentencia 1290-18-EP/21.<sup>8</sup> Al respecto, cabe indicar que el cálculo de la reparación económica dispuesta tanto en la sentencia de primera instancia como en la de apelación a favor de los 33 accionantes no fue objeto de análisis en la sentencia 392-22-EP/23, por lo tanto no le corresponde a la Corte pronunciarse al respecto. De manera que no hay elementos oscuros o de difícil comprensión que aclarar ni hay puntos controvertidos en el juicio que deban ser ampliados, por lo que este pedido también resulta improcedente.

---

<sup>7</sup> CCE, auto de Pleno del caso 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

<sup>8</sup> En dicha sentencia se indicó que “por el transcurso excesivo de tiempo en la presentación de la acción de protección, la Corte no puede ordenar, como lo haría en otros casos, una reparación que comprenda los salarios dejados de percibir desde que el accionante fue separado de la Armada del Ecuador, pues no ha justificado por qué se demoró alrededor de 27 años en acudir a la justicia constitucional para tutelar sus derechos”.

#### 4.2 Solicitudes del juez Luis Alberto Quintero Angulo

18. Por otro lado, el primer pedido de aclaración y ampliación del juez Luis Alberto Quintero Angulo (ver párrafo 11.1 *supra*) se dirige a cuestionar el análisis de la Corte para declarar el error inexcusable en su contra, pues se refiere a ciertos argumentos expuestos en la sentencia que, en su opinión, fueron errados ya que no existían indicios de haber incurrido en error inexcusable. En consecuencia, solicita revocar la declaratoria jurisdiccional previa.
19. Al respecto, esta Corte indica que, como se señaló en el párrafo 14 *supra*, no es procedente que, mediante un recurso de aclaración o ampliación, se reforme una decisión previa pues las sentencias dictadas por la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable.<sup>9</sup> Por consiguiente, este pedido debe ser rechazado.
20. Ahora bien, el juez ejecutor además de la revocatoria, solicita que se aclare y amplíe varios puntos relativos a que: (i) él no sería el responsable del daño causado al Banco Central; (ii) la Corte Provincial de Justicia era quien debía resolver la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa; (iii) no se habrían considerado varios principios como el de economía procesal y de celeridad; (iv) no existía norma que le obligue a correr traslado a la parte contraria para que proceda a ejecutarse los efectos *inter comunis*; (v) los efectos *inter comunis* sí habrían sido declarados en la sentencia de primera instancia –contrario a lo señalado en la sentencia 392-22-EP/23–; y, (vi) las sentencias 1158-17-EP/21 y 3-19-CN/20 no se encontraban vigentes al momento de emitir los autos impugnados y, por el contrario, él sí cumplió con la jurisprudencia vigente al momento de emitir sentencia de primera instancia sobre los efectos *inter comunis*. Estos argumentos del juez componen un alegato dirigido a desvirtuar que él incurrió en error inexcusable, lo que resulta extraño a un pedido de aclaración y ampliación, como ya se dijo. Sin embargo, a continuación, se recordará cómo estos argumentos fueron tratados en la sentencia 392-22-EP/23.

**20.1** En el análisis de la declaratoria jurisdiccional previa, sobre el daño generado se indicó que “124. [...] hacia la administración de justicia, este [el daño] consiste en la desnaturalización de los efectos de una sentencia constitucional, en fase de ejecución, por lo que la alteración a la institución procesal de la cosa juzgada afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente. [...] 125. Por otro lado, respecto del daño

---

<sup>9</sup> Artículo 440 de la Constitución: “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

generado al Banco Central, [...] las conductas del juez ejecutor le obligaron al Banco Central a incurrir en un pago carente de causa [...]”. Por ende, la sentencia analizó el daño tanto a la administración de justicia como al Banco Central que se generó con los autos emitidos por el juez Luis Alberto Quintero Angulo, quien, si bien no fue el juez que dispuso pagar el mandamiento de pago emitido el 26 de octubre de 2022, sí fue el juez ejecutor de la causa y el que dispuso que 119 personas podían beneficiarse de los efectos *inter comunis* – supuestamente dispuestos–, por medio de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021.

- 20.2** Sobre la competencia de la Corte Constitucional para resolver sobre la declaratoria jurisdiccional previa del juez ejecutor, la sentencia 392-22-EP/23, en el párrafo 98, estableció que las decisiones adoptadas en la fase de ejecución son de última instancia al carecer de medios de impugnación ordinarios. Así, la Corte sí fundamentó su competencia en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 7 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.
- 20.3** Sobre los principios que supuestamente no habrían sido considerados para la declaratoria jurisdiccional previa, la Corte indicó en el párrafo 115 de la sentencia constitucional 392-22-EP/23 que los jueces constitucionales están sujetos al principio de legalidad y no pueden ejercer competencias que no estén previstas en la Constitución o en la ley.
- 20.4** Sobre la inexistencia de norma que obligue a correr traslado a la parte contraria para que proceda a ejecutarse los efectos *inter comunis*, la sentencia constitucional, en el párrafo 75, estableció que el juez ejecutor habría vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa porque se impidió que la contraparte tenga la posibilidad de contradecir lo alegado y defenderse de una decisión que afectaría ampliamente sus intereses.
- 20.5** Sobre la declaratoria de los efectos *inter comunis* en la sentencia de primera instancia, la Corte determinó en el párrafo 71 de la sentencia 392-22-EP/23 que, dado que las sentencias de primera y segunda instancia no detallaron específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad ni estos se desprenden de la *ratio decidendi*, no era posible considerar que los efectos *inter comunis* fueron dispuestos o declarados

en las sentencias dictadas.

**20.6** Por último, sobre el cumplimiento de precedentes sobre los *efectos inter comunis* que conducirían a establecer que no existió error inexcusable, esta Corte indica que el recurrente se limita sin más a cuestionar el fondo de la decisión de la sentencia 392-22-EP/23.

- 21.** Por todas las razones expuestas, resulta claro que las peticiones del juez solamente demuestran su inconformidad con el razonamiento y decisión de la sentencia 392-22-EP/23 de declarar el error inexcusable. Por lo que, resultan improcedentes.
- 22.** Sobre la solicitud realizada por el juez Luis Alberto Quintero Angulo y sintetizada en el párrafo 11.2 *supra*, esta Corte observa que está solicitando que se aclare y amplíe por qué los autos impugnados en la acción extraordinaria de protección son definitivos, pues, a juicio del juez, la sentencia no habría observado las sentencias 154-12-EP/19 y 1158-17-EP/21, las cuales mostrarían que los autos impugnados en la acción extraordinaria de protección no eran definitivos.
- 23.** Al respecto, se hace notar al juez que en la sección de cuestión previa de la sentencia 392-22-EP/23 se realizó un análisis sobre si los autos impugnados podían ser objeto de acción extraordinaria de protección, y se indicó que los mismos tienen la potencialidad de generar un gravamen irreparable pues “de tener mérito lo afirmado por la entidad accionante, esto podría configurar una vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación que no podrían ser reparadas por otro mecanismo procesal (elemento 2) pues se tratan de vulneraciones directas e inmediatas de índole procesal ocurridas en la tramitación del proceso de ejecución” (párrafo 42 de la sentencia 392-22-EP/23). Y, para fundamentar ese razonamiento, se citaron las sentencias 1502-14-EP/19, 2174-13-EP/20 y 1707-16-EP/21. Por consiguiente, tampoco procede la aclaración y ampliación solicitada, pues la Corte sí se pronunció sobre si los autos impugnados eran objeto de la presente acción.

#### **4.3 Solicitudes de Heytel Alexander Moreno Terán y Djalma Blum Rodríguez**

- 24.** Por último, esta Corte debe pronunciarse sobre los pedidos de aclaración y ampliación solicitados por Heytel Alexander Moreno Terán y Djalma Blum Rodríguez, procuradores judiciales de los 33 accionantes principales y de los ex trabajadores del Banco Central – terceros con interés–.

- 25.** Sobre las solicitudes de aclaración y ampliación de los antecedentes del caso (ver párrafo 12.1 *supra*), esta Corte debe rechazarlas por improcedentes, pues no existe ningún punto oscuro o de difícil comprensión ni se ha omitido pronunciamiento alguno sobre un punto controvertido, y se indica a los abogados lo siguiente:
- 25.1.** En los párrafos 13 y 30 de la sentencia 392-22-EP/23 se hizo referencia a los escritos presentados por su defensa. Así, quedó indicado que los mismos fueron incorporados al proceso.
- 25.2.** En el párrafo 18 de la sentencia 392-22-EP/23 se indicó que “en sesión de 12 de julio de 2023, el Pleno de la Corte aprobó el tratamiento prioritario de este caso” y que el mismo estuvo fundamentado en “el numeral 5 del artículo 5 de la resolución 003-CCE-PL2021, publicado el 12 de mayo de 2021 en el registro oficial 175, el cual señala que: ‘el caso ofrece la oportunidad de establecer, modificar o separarse de un precedente jurisprudencial relevante’”. Asimismo, el pedido deviene improcedente pues se parte de un supuesto falso: se indica que se inobservó el auto de avoco de 13 de julio de 2023 en el que se habría negado la solicitud del Banco Central de priorizar la causa. Mas, lo que el auto de avoco negó fue la solicitud realizada por el Banco Central sobre que “se envíe un oficio (i) al Consejo de la Judicatura para que remita copias certificadas del Oficio Nro. CJ-DNTG-2020-0533-OF de 12 de noviembre de 2020 y anexos y, (ii) a la Contraloría General del Estado para que remita copias certificadas del examen especial DNA1-0043-2023 de 6 de abril del 2023”, porque lo solicitado no era determinante de lo que es materia de la acción extraordinaria de protección, mas no se negó la solicitud de priorización de la causa.
- 25.3.** No le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre las notificaciones realizadas dentro del proceso disciplinario DP09-2022-1070.
- 25.4.** En cuanto al requerimiento de aclaración y ampliación sobre si el auto de 17 de noviembre de 2021 efectivamente fue impugnado en la acción extraordinaria de protección –ver párrafo 12.1(iv) *supra*–, este resulta improcedente en los términos solicitados, pues expone su inconformidad respecto a que la Corte haya identificado como auto impugnado el de 17 de noviembre de 2021. En la sentencia 392-22-EP/23 se indicó en la nota al pie de página 6 que “la Corte Constitucional observa que los cargos esgrimidos en la demanda de acción extraordinaria de protección se refieren a ambos autos, pese a que la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada únicamente al auto de 14

de octubre de 2021”. De lo expuesto se observa que este pedido no responde a algún punto controvertido respecto del cual la Corte habría omitido pronunciarse o de un asunto oscuro, sino más bien expresa su desacuerdo con la decisión de tomar como decisión judicial impugnada el auto señalado.

- 25.5.** Por otro lado, sobre la solicitud de aclaración y ampliación sobre la competencia del juez ejecutor para atender peticiones de terceros –ver párrafo 12.1.(v) *supra*– esta Corte indica que no le es posible pronunciarse sobre asuntos que no fueron sometidos a conocimiento de esta y, por ende, tampoco a cuestiones que no debieron ser analizadas en la sentencia objeto de las solicitudes.
- 26.** En lo que respecta a las solicitudes de aclaración y ampliación expuestas en los párrafos 12.2 y 12.3 *supra*, se evidencia que los solicitantes estiman que los autos impugnados no eran objeto de ser impugnados mediante una acción extraordinaria de protección porque no causaron un gravamen irreparable y porque no se habrían agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal establecido. Al respecto, resulta claro que su petición demuestra su inconformidad con el razonamiento y decisión de la sentencia 392-22-EP/23. Por lo que, al no encontrar ningún punto que presente oscuridad o de omisión de pronunciamiento, de conformidad con lo ya señalado, sus pedidos resultan improcedentes. Así mismo, cabe indicar que la Corte realizó un análisis de objeto, conforme se detalló en el párrafo 23 *supra*.
- 27.** Sobre los pedidos de aclaración y ampliación expuestos en el párrafo 12.4 *supra*, que se refieren a cómo fueron analizados los efectos *inter comunis* en la sentencia 392-22-EP/23, esta Corte advierte que los peticionarios impugnan que (i) en la sentencia de primera instancia sí constan declarados los efectos *inter comunis*; (ii) los mismos no fueron apelados por lo que la sentencia de segunda instancia no debía hacer referencia a los mismos; (iii) que se admitió una acción extraordinaria de protección inoportuna; (iv) se anularon derechos de los ex trabajadores del Banco Central; (v) no existía la obligación de que el juez ejecutor consulte al Banco Central cómo ejecutar su sentencia; (vi) es el juez ejecutor el que debe dictar los efectos *inter comunis*; (vii) se habría aplicado sentencias retroactivamente. De lo expuesto, se observa que las peticiones se limitan a cuestionar el fondo de la decisión de la Corte, y no señalan ningún punto que requiera aclaración o ampliación en la sentencia 392-22-EP/23. Por tanto, las solicitudes deben ser negadas.
- 28.** Respecto de los pedidos de aclaración y ampliación señalados en los párrafos 12.5 y 12.7 *supra*, esta Corte identifica que son idénticos a los solicitados por el juez ejecutor (ver

párrafos 11.1 y 20 *supra*) y que exponen la inconformidad sobre el análisis y decisión de declarar el error inexcusable. Por tanto, se rechazan también estas solicitudes.

29. Sobre el pedido de aclaración y ampliación sintetizado en el párrafo 12.6 *supra*, esta Corte recalca que la sentencia constitucional 392-22-EP/23 analizó los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021 más no las sentencias emitidas el 18 de diciembre 2019 y 31 de agosto de 2020. En los problemas jurídicos analizados en la sentencia constitucional se hace mención de las sentencias dictadas en la acción de protección únicamente para establecer, como se indicó en el párrafo 53 de la referida sentencia, lo que fue efectivamente dispuesto y si existió realmente una declaratoria de efectos *inter comunis*. Por consiguiente, tampoco procede la aclaración y ampliación solicitada.
30. Respecto de las solicitudes de aclaración y ampliación indicadas en el párrafo 12.6 *supra*, sobre si el Banco Central habría incurrido en abuso de derecho por interponer recursos sucesivos improcedentes, esta Corte recuerda que en la sentencia 392-22-EP/23 no fue objeto de análisis la actuación del Banco Central, sino únicamente la actuación del juez ejecutor de la acción de protección. Por ende, el pedido debe ser rechazado por improcedente.
31. Finalmente, sobre los pedidos de aclaración y ampliación señalados en el párrafo 12.9 *supra*, sobre si el actual juez de la Unidad Judicial es quien debe continuar con el proceso de ejecución respecto de los 33 accionantes iniciales, esta Corte transcribe lo indicado en la disposición 3.2 de la sentencia 392-22-EP/23: “3.2. Que, previo sorteo, un nuevo juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conozca y continúe con el proceso de ejecución del caso 09802-2021-01311 respecto únicamente de los accionantes de la acción de protección 09359-2019-02889”. Por tanto, tampoco existe oscuridad o un punto controvertido que deba ser resuelto por esta Corte.
32. Por lo señalado en los párrafos previos, se concluye que se deben negar todos los pedidos de aclaración y ampliación solicitados dentro de la causa 392-22-EP.

## 5. Decisión

33. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el Banco Central del Ecuador, el juez Luis Alberto Quintero Angulo, Heytel Alexander Moreno

- Terán y Djalma Blum Rodríguez respecto de la sentencia 392-22-EP/23, por lo que deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
2. **Negar** el pedido de aclaración de Carlos Marino Castillo Contreras, por extemporáneo.
  3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
  4. Notifíquese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA  
BERNI

**SALA DE ADMISIÓN**  
**RESUMEN CAUSA No. 83-23-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 23 de febrero del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA:** Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.

**LEGITIMADO ACTIVO:** José Valenzuela Rosero, Director del Centro de Derechos Humanos de la PUCE; Alejandra Montero Riofrío en calidad de miembro del Centro de Derechos Humanos de la PUCE; Martín González Valencia, en calidad de miembro del Centro de Derechos Humanos de la PUCE; Mauricio Martín Alarcón Salvador, en calidad de Director Ejecutivo de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo; Marcelo Patricio Espinel Vallejo, subdirector de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo; y, Denise Zelaya Perdomo, Coordinadora de Transparencia y Prevención de la Corrupción de Fundación Ciudadanía y Desarrollo

**CORREO ELECTRÓNICO:** [cdh@puce.edu.ec](mailto:cdh@puce.edu.ec); [mmgonzalezv@puce.edu.ec](mailto:mmgonzalezv@puce.edu.ec); [mamontero@puce.edu.ec](mailto:mamontero@puce.edu.ec); y, [info@ciudadaniaydesarrollo.org](mailto:info@ciudadaniaydesarrollo.org)

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado; y, Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Artículo 3 numeral 1; artículo 11 numeral 8, artículo 12 numeral 2; artículo 16; artículo 18 numeral 2 y, artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:** Los accionantes solicitan:

Se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública - LOTAIP publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 245 de 07 de febrero de 2023, así como también solicitan la suspensión provisional de la norma impugnada como inconstitucionales.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.